

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201800704-00

Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO

Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración de sentencia.

Decide la Sala la solicitud de aclaración presentada por los apoderados de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y del Ministerio de Agricultura en relación con la sentencia proferida por la Sala el 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró la amenaza de vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y a la seguridad y salubridad públicas, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

ANTECEDENTES

1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

El apoderado de la entidad, solicita cuatro peticiones de aclaración con respecto de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, en el siguiente sentido.

En primer lugar, señala que si bien en las pretensiones del actor, se deprecia a las autoridades colombianas a "ajustar el uso de productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas clotianidina, tiametoxam, imidacloprid y fipronil pertenecientes a la familia de los

neonicotinoides “, lo cierto es que el actor cometer un error al incluir al ingrediente fipronil en la mencionada familia.

Al respecto, considera que en el fallo objeto de la solicitud, se retoma tal clasificación sin diferencia que el compuesto Fipronil no hace parte de la familia de los nicotinoides, sino de los fenilpirazoles.

Así, se tiene que guiados por la literalidad de la parte resolutive, la orden que dispone “la conformación de una mesa de trabajo sobre la utilización de los Neonicotinoides en Colombia”, no incluye al ingrediente activo Fipronil, siendo necesario aclarar lo pertinente.

En segundo lugar, en el fallo se indica que uno de los propósitos de la Mesa de Trabajo es el de “avanzar en la adopción de medidas que permitan una disminución y una eliminación gradual en la utilización de tales sustancias en la práctica agrícola”.

Al respecto, considera el apoderado de la ANLA, *“que se debe aclarar en el fallo que precisamente los estudios estarán encaminados a una segura disminución del uso de tales agentes y a determinar la posibilidad de una eliminación, sin que tal propósito (la eliminación) sea posible aventurarlo antes de la realización de los estudios pertinentes, pues estos podrían llegar a una conclusión que riña con la orden proferida”*.

En tercer lugar, solicita aclaración con respecto al numeral segundo de la parte resolutive del fallo, en lo que tiene que ver con que se establezca que a la conformación de la Mesa de Trabajo, cada entidad debe acudir conforme con sus competencias y funciones constitucionales y legales.

Finalmente, solicita que se disponga que el liderazgo de la Mesa de Trabajo ordenada en la sentencia quede en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, atendiendo su calidad de entidad cabeza del sector.

notificación y ejecutoria de la misma, **con el propósito de aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda;**

“ARTICULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Destaca la Sala).

Advierte la Sala, que dicho mecanismo no fue instituido para lograr la revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció. En rigor, la aclaración de providencias judiciales, constituye uno de los instrumentos procesales contemplados en la ley, para permitirle al juez corregir los yerros contenidos en autos o sentencias.

Adicionalmente, tanto la aclaración, como la corrección y la adición de providencias judiciales permiten que las mismas sean enmendadas de oficio o a solicitud de parte, bien porque: i) se busca dilucidar puntos o frases que ofrezcan duda, ii) se presenten errores puramente aritméticos y iii) se advierta falta de congruencia entre los extremos de la litis.

En síntesis, la solicitud de aclaración procede exclusivamente frente a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, cuando en el texto de la sentencia se advierta la existencia de algunos de ellos que puedan dar lugar a interpretaciones encontradas, bien porque estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo, no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de una

redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.

La parte resolutive del fallo proferido en el marco de la presente acción popular, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO.- DECLÁRASE la amenaza de vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y a la seguridad y salubridad públicas, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ***dispone.***

ORDÉNASE la conformación de una Mesa de Trabajo sobre la Utilización de los Neonicotinoides en Colombia, integrada por delegados de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Sociedad de Agricultores de Colombia, la Fundación Natura Colombia y el actor popular, para los fines indicados en la parte motiva de esta sentencia.

La Mesa de Trabajo deberá conformarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, plazo dentro del cual las entidades deberán informar al Despacho sobre el Delegado de cada una de ellas, que los representará. El Tribunal hará uso de los mecanismos previstos en la Ley 472 de 1998 para asegurar el cumplimiento de la presente decisión y podrá convocar a la mencionada Mesa de Trabajo con el fin de hacer seguimiento a sus actividades.”.

La primera solicitud de aclaración, está relacionada con la expresión ***“ORDÉNASE la conformación de una Mesa de Trabajo sobre la Utilización de los Neonicotinoides en Colombia”*** y a que se aclare si dentro de tal familia se incluye al ingrediente activo FIPRONIL.

Al respecto, la Sala considera que la orden emitida es clara en el sentido de acotar el objeto de la Mesa de Trabajo, a saber, la **utilización de los Neonicotinoides.**

Llama la atención, además, que las partes que solicitan la aclaración, indican que la parte actora incurrió en un error desde la demanda, al incluir el ingrediente Fipronil en la familia de Neonicotinoides. La aclaración de la sentencia, no es el momento procesal para poner de presente la existencia de defectos en la demanda. Ni en las respectivas contestaciones, ni en la audiencia de pacto de cumplimiento, ni en los alegatos de conclusión, las entidades se manifestaron al respecto. En este contexto, cabe recordar el deber que tienen las partes en el sentido de proceder con **lealtad y buena fe** en todos sus actos procesales (artículo 78, numeral 1, Código General del Proceso).

En cuanto a la segunda petición, no hay duda sobre la labor asignada a la Mesa de Trabajo, que se encuentra indicada en el párrafo segundo de la página 49 de la sentencia: "(...) 1) *profundizar en la investigación científica y en la valoración sobre el estado actual de la ciencia en relación con el impacto de los neonicotinoides en la mortandad de abejas y de otros polinizadores; 2) de encontrar evidencia suficiente sobre el particular, lo cual no implica certeza científica absoluta, o con la evidencia con la que se cuente avanzar en la adopción de medidas que permitan una disminución y una eliminación gradual en la utilización de tales sustancias en la práctica agrícola, así como en la búsqueda y el establecimiento de alternativas en relación con los neonicotinoides mencionados, bien para procurar una adecuada utilización de los mismos o para proceder a la búsqueda de medios alternativos de control de plagas.*"

Por lo expuesto, la aclaración solicitada no es procedente.

Con respecto a la tercera y cuarta petición de aclaración, la Sala considera que tampoco proceden las mismas, por las siguientes razones.

Se entiende que cada entidad debe acudir al desarrollo de las actividades de la Mesa de Trabajo, **conforme con sus competencias y funciones**. El Tribunal no podría decir nada distinto. Los funcionarios de la Administración, tampoco.

Ahora bien, la solicitud de que se establezca que la Mesa de Trabajo esté liderada por el Ministerio de Agricultura, tampoco es procedente. La orden emitida es clara en el sentido de señalar quiénes hacen parte de la misma. En este sentido, se entiende que la orden debe cumplirse de manera conjunta por todos quienes la conforman.

Decisión

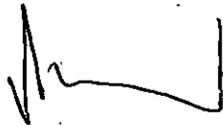
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

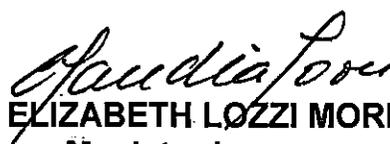
DECLÁRASE improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de 12 de diciembre de 2019, proferida por esta Corporación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha. Acta No:



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte, (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.110013334006201700021-01

Demandante: URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve apelación contra el auto de 25 de septiembre de 2019

SISTEMA ORAL

Antecedentes

La sociedad URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar que se invaliden las resoluciones Nos. 1169 de 18 de agosto de 2015, mediante la cual se impuso una sanción y se impartió una orden; 1083 de 25 de abril de 2016, por la cual se resolvió un recurso de reposición; y 2293 de 10 de agosto de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación; actos expedidos por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá.

Mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2019, en desarrollo de la audiencia inicial correspondiente, el Juez Sexto Administrativo de Oralidad de Bogotá, declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de la parte demandante.

Contra dicha decisión la parte demandada y el tercero con interés interpusieron recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley

Providencia apelada

El *a quo* declaró de oficio la excepción denominada inexistencia de la parte demandante y, declaró terminado el proceso, bajo los siguientes

argumentos.

“Señala el a quo que para el momento de radicación de la demanda, esto es, el 31 de enero de 2017, la sociedad demandante se encontraba en proceso de liquidación, proceso el cual se culmina tal como se verifica con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la parte actora, en principio la demanda se tramitó en atención porque como existía como persona jurídica la sociedad Bariloche S.A.S., pues en ese entendido se tramitó el proceso correspondiente, no obstante tales circunstancias variaron tal como se constata en el Certificado de Existencia de la demandante que aportó la parte actora, donde se encuentra que la asamblea de accionistas de la sociedad demandante aprobó la cuenta final de la liquidación de la sociedad la cual fue inscrita el 22 de diciembre de 2017 y, en consecuencia, se procedió a la inscripción en el Registro Mercantil sobre la culminación de la liquidación de la sociedad, lo anterior determina una circunstancia en el proceso y es la que se refiere a que al momento de llevar a cabo la audiencia inicial la sociedad demandante al haberse liquidado desapareció del mundo jurídico y ello conlleva a que en el presente proceso se configure la excepción previa a que alude el numeral 3, del artículo 100 del Código General del Proceso que se refiere a la inexistencia del demandante o del demandado, en ese orden de ideas como lo reitera el Despacho y atendiendo a que obra prueba en el proceso que al momento de realización de la audiencia inicial, la sociedad demandante se encuentra liquidada y por ende ha desaparecido del mundo jurídico, pues es evidente que no tiene capacidad para actuar en el proceso la cual se extingue por la inscripción de la cuenta final de la liquidación tal y como da cuenta el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, en ese orden de ideas y atendiendo a la circunstancia presentada con posterioridad a la presentación de la demanda de acuerdo con ello ante la inexistencia de la persona jurídica de la demandante pues es evidente que no puede continuarse con el trámite del presente proceso y lo procedente es declarar probada la excepción de inexistencia de la parte demandante con base a lo expuesto y a la obra aportada en el expediente y en ese orden de ideas se da por terminado el presente proceso”.

Argumentos de los recurrentes

La parte demandada sostiene que en consideración al medio de control de la referencia teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la nulidad de unos actos administrativos, en este caso ante la liquidación de la sociedad demandante lo que se evidencia es la posibilidad del cobro económico de la sanción impuesta y la imposibilidad de cumplir con la orden de hacer, lo que se puede decir es que este hecho no desconoce las deficiencias constructivas en su oportunidad ni desvirtúa la legalidad o no

del acto administrativo del proceso sancionatorio que se invocó que es diferente al cobro coactivo que se hace ante la Secretaria Distrital de Hacienda, en ese evento como el proceso sancionatorio es lo que está en estudio, es decir si fue o no legal la sanción impuesta por la Secretaria Distrital del Hábitat y, otra circunstancia es la posibilidad del cobro económico o de la obligación del cumplimiento de la orden de hacer por parte de la Secretaria de Hacienda del cobro coactivo, pues considera que la actuación se debe continuar a efectos de determinar si la administración adelanto de manera legal y en cumplimiento del debido proceso y el principio de legalidad la respectiva actuación (sic), finalmente, argumenta que en el momento en que al momento de presentar la demanda la sociedad demandante se encontraba en proceso de liquidación mas no liquidada, y por lo tanto lo que se está demandando con el medio de control es la nulidad y restablecimiento del derecho lo que no se ha determinado y pues se considera que una cosa es la presunción de legalidad del acto el cual se invocó y otra es el cobro que en su momento se pueda o no ejercer delante de un proceso liquidatorio de la sociedad (sic).

El tercero con interés sostiene que aun si bien es cierto el proceso administrativo terminaría, la acción de hacer aún no en el proceso administrativo, aún está pendiente acatar las decisiones mediante las resoluciones de subsanar todos los defectos que surgieron en las obras del Conjunto Residencial Bariloche, estas no se han hecho y aún continúan estas deficiencias en el conjunto y esta clase de situaciones afectaría a más de 1000 familias que residen en el conjunto residencial (sic).

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2019, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 100, numeral 3, de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones

previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.**
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

(Destacado por la Sala)

De acuerdo a la norma transcrita la Sala encuentra que una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Urbanizadora Bariloche S.A.S. el cual obra de folios 307 a 309, esta fue liquidada el 22 de diciembre de 2017 y por ende dejó de existir a la vida jurídica, la sociedad presentó a través de su asamblea de accionistas la respectiva cuenta final de liquidación y en consecuencia la mencionada sociedad dejó de existir.

Por lo anterior, se configuró una de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es la inexistencia de la parte demandante y por ende el proceso se dio por terminado

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en providencia de 6 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente, Jorge Octavio Ramírez Ramírez bajo el radicado No. 680012333000-01501412-01 ha manifestado lo siguiente.

“ (...) 3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en

representación de sus intereses. En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso. La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado. 3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del C.G.P., siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido (...).

*(...)”. Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. **Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación.** Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del C.G.P., que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre (...)*”.

(Destacado por la Sala).

De acuerdo a lo anterior, se observa que la capacidad de la demandante para ser parte se extinguió con la aprobación de la cuenta final de su liquidación, caso el cual sucedió el 15 de diciembre de 2017, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Urbanizadora Bariloche S.A.S.; en consecuencia, la sociedad demandante dejó de existir a la vida jurídica y por ende, de acuerdo al artículo 100, numeral 3 del Código General del Proceso, se cumple con el parámetro allí descrito para que se configure la excepción de inexistencia de la demandante en el caso en concreto y en consecuencia, el proceso se da por terminado.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el *a quo*, en auto del 25 de septiembre de 2019, pues al revisar el certificado que acredita la liquidación de la demandante, se observa que se cumple con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 100 del C.G.P., y en tal sentido, se configura la excepción denominada inexistencia del demandante, la cual fue declarada de oficio por el *a quo*.

Finalmente, la Sala observa renuncia de poder allegada por la abogada Karina Jaimes Chaparro, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.118.193 y T.P. 98.483 del C.S.J., en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de que la renuncia de poder cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 25 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá declaró de oficio la excepción denominada inexistencia del demandante y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.: 110013334001201700138 02
CONVOCANTE: S.U. EXPREESS INTERNACIONAL LTDA.
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema oral - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Tribunal decide sobre la conciliación extrajudicial remitida por el apoderado de la parte demandada, mediante oficio radicado en la Secretaría de la Sección Primera el 6 de noviembre de 2019, cuyos partícipes fueron la sociedad SU Express Internacional Ltda. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Competencia

Esta Sección es competente para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de octubre de 2019 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que concilió integralmente las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 28 de diciembre de 2018 *"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*.

Requisitos de la conciliación

Lo primero que se debe tener en cuenta en el asunto sometido a examen es el cumplimiento de los parámetros señalados por la ley para determinar la validez del acuerdo. Para hacerlo, la Sala debe adelantar el estudio del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, del cual se desprende que para conciliar, como es del caso, una sanción aduanera, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- c) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- d) Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- e) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- f) Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

En igual sentido, a la luz de los párrafos de la norma en comento y que se relacionan con el objeto de la conciliación, se debe verificar que:

- g) No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el

artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012. los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

- h) Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.
- i) En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los actos administrativos objeto de la conciliación en el caso concreto son los siguientes:

Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1146 de 28 de julio de 2016, proferida por el Funcionario Delegado de la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso una sanción de multa a la sociedad SU Express Internacional Ltda., por valor de \$17.685.000, equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes del año 2013, por la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001 (Fls. 82 al 89 C.1).

Resolución No. 03-236-408-601-1039 de 17 de noviembre de 2016, proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la que se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionatorio, en el sentido de confirmar la decisión (Fls. 96 al 100 C.1).

Los términos del acuerdo conciliatorio entre la sociedad SU Express Internacional Ltda. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-

Mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2019 el representante legal de la sociedad SU Express Internacional Ltda., presentó ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, fórmula de conciliación contenciosa administrativa, en los términos del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, puntualizando que cumple los requisitos exigidos por la Ley 1943 de 2018 y el artículo 1.6.4.2.2 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 872 de 2019, y teniendo en cuenta que la actualización del valor de la sanción impuesta asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$18.248.000), solicita le acepte el pago realizado por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$9.124.000) que corresponde al 50% de la sanción discutida, el cual se acredita con el recibo oficial No. 6908301431980 del 3 de Septiembre de 2019 (Fls. 15 al 17, 24 del C. apelación).

Así mismo indicó la sociedad que el otro requisito exigido por la norma (artículo 100 de la Ley 1943 de 2018), correspondiente a que la discusión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el momento en que se solicite la conciliación contenciosa administrativa no haya concluido, se cumple, toda vez que el proceso con radicado No. 2017-0138 se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante acta No. 030 de 4 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta la solicitud elaborada por el abogado ponente, encontró que la solicitud cumplía con los requisitos para conciliar, conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018; por lo tanto, presentó fórmula conciliatoria.

El 29 de octubre de 2019, ante los Miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el apoderado de la sociedad SU Express Internacional Ltda., suscribió el Acta de Acuerdo Conciliatorio, de la que se destaca la siguiente fórmula conciliatoria (Fls. 13 al 14 c. apelación):

"(...)

FÓRMULA CONCILIATORIA

Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

| | | |
|---|----------------------|--|
| No. De Expediente (23 dígitos) | | 11001333400120170013801 |
| Despacho Judicial | | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera |
| Tipo de Acto a Conciliar | | Resolución Sanción Aduanera |
| Número y fecha del Acto a Conciliar | | Resolución que impone sanción No. 1-03-241-201-673-0-1146 del 28 de julio de 2016 y Resolución que resuelve recurso No. 03-236-408-601- 1039 del 17 de noviembre de 2015 (fls. 15 y ss). |
| Valor pagado de impuesto o tributo aduanero en discusión | | \$9.570.000 por concepto de sanciones |
| Etapas en la que se encuentra el proceso judicial | | Al despacho en el Tribunal para que admita recurso de apelación (fl. 31) |
| Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas según el caso) | Sanción | \$8.842.0000 |
| | Intereses | |
| | Actualización | \$ 727.000 |
| VALOR TOTAL A CONCILIAR | | \$9.569.500 |

Vigencia de la Ley y Situaciones Consolidadas

La Sala considera pertinente advertir que el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, norma en el que se fundamentó el presente Acuerdo Conciliatorio fue subrogado por el artículo 118 de la Ley 2010 de 27 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, así:

LEY 1943 DE 2018. ARTICULO 100. CONTENCIOSO- TRIBUTARIA.

Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal

LEY 2010 DE 2019. ARTICULO 118 CONCILIACIÓN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA

Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyente, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el

Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Quando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dinerada de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán

veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Quando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Quando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dinerada de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiados, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:**1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.****2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.****3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.****4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.****5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.****6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (PIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.****El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.**

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2 *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el*

Contencioso Administrativo excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación

artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo V de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010. los artículos 147. 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012. Los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3 *En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4. *Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.*

PARÁGRAFO 5 *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 6 *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 7 *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 8 *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o*

judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011."

(Negritas y subrayado fuera del texto original).

sancionatorio. en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente Ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiada de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria

Sin embargo, es del caso señalar que la Ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones", fue declarada **inexequible** por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-481 del 16 de octubre de 2019, decisión judicial que en su parte resolutive determinó:

PRIMERO.- Declararse INHIBIDA para decidir sobre la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 50 (que adicionó el artículo 242-1 del Estatuto Tributario), del artículo 110, del inciso primero del artículo 114, y del inciso primero del artículo 115 de la Ley 1943 de 2018, "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones".

SEGUNDO. Declarar INEXEQUIBLES los artículos de la Ley 1943 de 2018 no comprendidos en el resuelve anterior, por vicios de procedimiento en su formación.

TERCERO - DISPONER que (i) la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020). a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas.

CUARTO.- En caso de que para para el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) no se hubiere publicado y promulgado una nueva ley, DISPONER la reviviscencia de manera simultánea de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, con el fin de que las normas reincorporadas rijan para el período fiscal que inicia el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y de allí en adelante."

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En efecto, de la sentencia judicial se desprende que la declaratoria de inexequibilidad se hizo efectiva a partir del primero (1º) de enero de 2020, pero dejó en claro que los efectos del fallo se producirán hacia futuro, lo que implica que tal decisión no afecta situaciones consolidadas.

Valga referenciar que la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2001 determinó que "en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la

ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos", a su vez, en la sentencia C-200 de 2002, la Corte ha indicado que "el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas".

Así las cosas, en el presente asunto se puede verificar una situación consolidada, puesto que el acuerdo conciliatorio fue suscrito en vigencia de la Ley 1943 de 2018, y fue la misma Corte Constitucional, en virtud de la declaratoria de inexecutable de la norma en comento, que determinó que los efectos de su fallo fuesen hacia futuro y que en ningún caso afectarían situaciones jurídicas consolidadas.

A raíz de lo anterior, la Sala procede a hacer el estudio de la conciliación administrativa y con ello aprobar el acuerdo al que llegaron la sociedad SU Express Internacional Ltda. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Análisis de la Sala sobre el fondo de la conciliación judicial

La Sala procederá a analizar los términos del acuerdo conciliatorio, suscrito entre la sociedad SU Express Internacional Ltda. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, verificando si el mismo cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

a. La demanda fue radicada el 26 de mayo de 2017 (folio 41 c.1.), antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, esto es previamente al 28 de diciembre de 2018.

b. Fue admitida en primera instancia mediante auto de 04 de agosto de 2017 (Fl. 43 c.1), lo que implica que la demanda fue admitida antes de radicar la solicitud de conciliación, la cual se presentó el 04 de septiembre de 2019.

c. En este punto, se puede entrar a decidir sobre la procedencia de la conciliación:

- 1) Se profirió sentencia de primera instancia el 15 de febrero de 2019 y no se ha dictado la de segunda instancia que ponga fin al proceso.
- 2) La norma señala que cuando *"se trate de una (...) sanción dineraria de carácter (...) aduanero (...) la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada"*. Entonces, se observa que con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-673-0-1146 de 28 de julio de 2016, se impuso sanción aduanera de \$17.685.000 pesos, decisión confirmada por la Resolución No. 03-236-408-601-1039 de 17 de noviembre de 2016, por lo que la parte demandante debía pagar el 50% de la obligación debidamente actualizada y en efecto, a folio 26 del cuaderno de apelación, el Jefe de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, confirma que el 50% de la sanción impuesta es de \$8.842.000 pesos y la actualización de \$727.000 pesos, mientras que a folios 24 y 25 *ibídem*, se observan los *"Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias"* Nos. 6908301431980 y 6908301449672 con sello de pago por un valor de \$9.124.000 pesos y \$446.000 pesos, respectivamente, demostrando con ello que sí se pagó el porcentaje de la multa requerida, debidamente actualizada.

- 3) Como el asunto versa sobre una resolución sancionatoria por infracción del régimen aduanero, no hay lugar a la liquidación privada del impuesto o tributo ni a su pago.
- 4) La solicitud de conciliación fue presentada ante la DIAN el 04 de septiembre de 2019, estando dentro del término otorgado por la norma para tal fin.
- 5) De los documentos allegados se verifica que la demandante no ha suscrito acuerdos de pago y tampoco se encontraba en mora de sus obligaciones al momento de realizar el pago del 50% del valor de la sanción impuesta por la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1146 de 28 de julio de 2016.
- 6) El proceso está surtiendo el trámite de segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que ninguna actuación se encuentra surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado.
- 7) Con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-673-0-1146 de 28 de julio de 2016, confirmada por la Resolución No. 03-236-408-601-1039 de 17 de noviembre de 2016, se impuso sanción aduanera, por lo que los actos administrativos no recaen sobre la definición jurídica de mercancías.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 determinó que el acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, por lo que revisada el "*ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO*" radicación No. 003E2019040326, folios 13 y 14 del cuaderno de apelación, se observa que la misma se suscribió el 29 de octubre de 2019 y fue presentada ante esta Corporación el 6 de noviembre de 2019, cumpliendo con ello lo dispuesto en

la norma, *-presentar la fórmula de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes a su suscripción-*.

Así las cosas, analizado el alcance de la Ley 1943 de 2018, su vigencia en el tiempo y el respeto por las situaciones consolidadas dispuesta por la Corte Constitucional en su sentencia C-481 de 2019 que dispuso la inexecutable de la precitada Ley, es claro que el asunto puesto a consideración de la Sala cumple con los presupuestos para que sea aprobada la conciliación y con ello, cesen los efectos económicos de los actos administrativos demandados, pues con el pago del 50% de la multa impuesta y el 50% conciliado, es entendible que la obligación impuesta en el acto administrativo acusado, fue debidamente cumplida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad SU Express Internacional Ltda. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, recogido en el documento que obra a folios 13 y 14 del cuaderno de apelación, en tanto que se concilió el 50% del valor de la sanción aduanera impuesta con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-673-0-1146 de 28 de julio de 2016, confirmada por la Resolución No. 03-236-408-601-1039 de 17 de noviembre de 2016, al haberse acreditado el pago de \$9.569.500 pesos, correspondiente al 50% restante de la sanción actualizada.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, el auto que aprueba la conciliación, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán los efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. Sindy Vanessa Osorio Osorio como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, según poder obrante a folio 28 del cuaderno de apelación.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.: 110013334001201600173 01
CONVOCANTE: BOX EXPRESS COURRIER SAS
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema oral - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Tribunal decide sobre la conciliación extrajudicial remitida por los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada, mediante oficios radicados en la Secretaría de la Sección Primera el 09 y 17 de octubre de 2019, cuyos partícipes fueron la sociedad Box Express Courier S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Competencia

Esta Sección es competente para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado el 08 de octubre de 2019 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que concilió integralmente las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación extrajudicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 28 de diciembre de 2018 *"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*.

Requisitos de la conciliación

Lo primero que se debe tener en cuenta en el asunto sometido a examen es el cumplimiento de los parámetros señalados por la ley para determinar la

validez del acuerdo. Para hacerlo, la Sala debe adelantar el estudio del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, del cual se desprende que para conciliar, como es del caso, una sanción aduanera, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- c) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- d) Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- e) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- f) Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

En igual sentido, a la luz de los párrafos de la norma en comento y que se relacionan con el objeto de la conciliación, se debe verificar que:

- g) No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la

entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

- h) Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.
- i) En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los actos administrativos objeto de la conciliación en el caso concreto son los siguientes:

Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1290 de 02 de julio de 2015, proferida por el Funcionario Delegado de la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso una sanción de multa a la sociedad Box Express Courier S.A.S., por valor de \$17.001.000, equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes del año 2012, por la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001 (Fls. 52 al 63 C.1).

Resolución No. 03-236-408-601-0972 de 23 de octubre de 2015, proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la que se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionatorio, en el sentido de confirmar la decisión (Fls. 74 al 80 C.1).

Los términos del acuerdo conciliatorio entre la sociedad Box Express Courier S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-

Mediantes escritos de fecha 10 y 23 de septiembre de 2019 la representante legal de la sociedad Box Express Courier S.A.S., presentó ante el Comité

Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, fórmula de conciliación contenciosa administrativa, en los términos del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, puntualizando que cumple los requisitos exigidos por la Ley 1943 de 2018 y el artículo 1.6.4.2.2 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 872 de 2019, y teniendo en cuenta que la actualización del valor de la sanción impuesta asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$19.188.000), solicita le acepten los pagos realizados por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$9.594.000) que corresponde al 50% de la sanción discutida, el cual se acredita con el recibo oficial No. (415)7707212489953(8020)23027013067194 del 3 de Septiembre de 2019 y la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$204.000), acreditado con el recibo oficial No. 23027013068074 del 20 de Septiembre de 2019 (Fls. 16 al 23 C. apelación).

Así mismo indicó la sociedad que el otro requisito exigido por la norma (artículo 100 de la Ley 1943 de 2018), correspondiente a que la discusión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el momento en que se solicite la conciliación contenciosa administrativa no haya concluido, se cumple, toda vez que si bien dentro del proceso con radicado No. 2016-0173 se profirió sentencia de primera instancia, la misma fue objeto del recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de resolver.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante acta No. 027 de 1° de octubre de 2019, teniendo en cuenta el informe presentado en la Ficha Técnica elaborada por el abogado ponente y la recomendación del mismo, encontró que la solicitud cumplía con los requisitos para conciliar, conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018; por lo anterior, presentó fórmula conciliatoria consistente en conciliar los siguientes valores (Fls. 14 al 15 c. apelación):

| | | |
|--------------------------|--------------------------------|---------------------|
| VALOR A CONCILIAR | Sanción | \$8.500.000 |
| | Intereses Actualización | \$ 1.297.000 |
| | Total | \$9.797.000 |

El 8 de octubre de 2019, ante los Miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el apoderado de la sociedad Box Express Courier S.A.S. suscribió el Acta de Acuerdo Conciliatorio, de la que se destaca la siguiente fórmula conciliatoria (Fls. 12 y 13 c. apelación):

"(...)

FÓRMULA CONCILIATORIA

Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

| | | |
|---|---|---------------------|
| No. De Expediente (23 dígitos) | 110013334001201600017301 | |
| Despacho Judicial | Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera | |
| Tipo de Acto a Conciliar | Resolución Sanción Aduanera | |
| Número y fecha del Acto a Conciliar | Resolución que impone sanción No. 1-03-241-201-673-0-1290 del 02 de julio de 2015 y Resolución que resuelve recurso No. 03-236-408-601-00972 del 23 de octubre de 2015 (fls. 190 al 208). | |
| Valor pagado de impuesto o tributo aduanero en discusión | \$9.798.000 | |
| Etapa en la que se encuentra el proceso judicial | Auto concede apelación, (fl. 29) | |
| Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de | Sanción | \$8.500.0000 |
| | Intereses | |

| | | |
|---|----------------------|---------------------|
| Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso. | | |
| | Actualización | \$ 1.297.000 |
| VALOR TOTAL A CONCILIAR | | \$9.797.000 |

Vigencia de la Ley y Situaciones Consolidadas

La Sala considera pertinente advertir que el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, norma en el que se fundamentó el presente Acuerdo Conciliatorio fue subrogado por el artículo 118 de la Ley 2010 de 27 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*", así:

LEY 1943 DE 2018. ARTICULO 100. CONTENCIOSO- TRIBUTARIA.

Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones

LEY 2010 DE 2019. ARTICULO 118 CONCILIACIÓN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA

Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada

oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dinerada de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y

ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dinerada de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (PIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2 No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo V de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012. Los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3 En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5 Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6 Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7 El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011."

(Negritas y subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO 8 El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio. en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente Ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiada de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario

corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria

Sin embargo, es del caso señalar que la Ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones", fue declarada **inexequible** por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-481 del 16 de octubre de 2019, decisión judicial que en su parte resolutive determinó:

PRIMERO.- Declararse INHIBIDA para decidir sobre la constitucionalidad del parágrafo tercero del artículo 50 (que adicionó el artículo 242-1 del Estatuto Tributario), del artículo 110, del inciso primero del artículo 114, y del inciso primero del artículo 115 de la Ley 1943 de 2018, "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones".

*SEGUNDO. **Declarar INEXEQUIBLES los artículos de la Ley 1943 de 2018** no comprendidos en el resuelve anterior, por vicios de procedimiento en su formación.*

*TERCERO - DISPONER que (i) **la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1o) de enero de dos mil veinte (2020).** a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) **los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas.***

CUARTO.- En caso de que para para el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) no se hubiere publicado y promulgado una nueva ley, DISPONER la reviviscencia de manera simultánea de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, con el fin de que las normas reincorporadas rijan para el período fiscal que inicia el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y de allí en adelante."

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En efecto, de la sentencia judicial se desprende que la declaratoria de inexequibilidad se hizo efectiva a partir del primero (1º) de enero de 2020,

pero dejó en claro que los efectos del fallo se producirán hacia futuro, lo que implica que tal decisión no afecta situaciones consolidadas.

Valga referenciar que la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2001 determinó que *"en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos"*, a su vez, en la sentencia C-200 de 2002, la Corte ha indicado que *"el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas"*.

Así las cosas, en el presente asunto se puede verificar una situación consolidada, puesto que el acuerdo conciliatorio fue suscrito en vigencia de la Ley 1943 de 2018, y fue la misma Corte Constitucional, en virtud de la declaratoria de inexecutable de la norma en comento, que determinó que los efectos de su fallo fuesen hacia futuro y que en ningún caso afectarían situaciones jurídicas consolidadas.

A raíz de lo anterior, la Sala procede a hacer el estudio de la conciliación administrativa y con ello aprobar el acuerdo al que llegaron sociedad Box Express Courier S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-.

Análisis de la Sala sobre el fondo de la conciliación judicial

La Sala procederá a analizar los términos del acuerdo conciliatorio, suscrito entre la sociedad Box Express Courier S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, verificando si el mismo cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

a. La demanda fue radicada el 20 de mayo de 2016 (folio 110 c.1.), antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, esto es previamente al 28 de diciembre de 2018.

b. Fue admitida en primera instancia mediante auto de 14 de junio de 2016 (Fl. 120 c.1), lo que implica que la demanda fue admitida antes de radicar la solicitud de conciliación, la cual se presentó el 10 de septiembre de 2019.

c. En este punto, se puede entrar a decidir sobre la procedencia de la conciliación:

- 1) Se profirió sentencia de primera instancia el 23 de marzo de 2018 y, no se ha dictado la de segunda instancia que ponga fin al proceso.
- 2) La norma señala que cuando *"se trate de una (...) sanción dineraria de carácter (...) aduanero (...) la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada"*. Entonces, se observa que con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-673-0-1290 de 2 de julio de 2015, se impuso sanción aduanera de \$17.001.000 pesos, decisión confirmada por la Resolución No. 03-236-408-601-00972 de 23 de octubre de 2015, por lo que la parte demandante debía pagar el 50% de la obligación debidamente actualizada y en efecto, a folio 30 del cuaderno de apelación, el Jefe de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali confirma que el 50% de la sanción impuesta es de \$8.500.000 pesos y la actualización de \$1.297.000 pesos, mientras que

a folios 28 y 29 *ibídem*, se observan los "*Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias*" Nos. 6908301431973 y 6908301444926 con sello de pago por un valor de \$9.594.000 pesos y \$204.000 pesos, respectivamente, demostrando con ello que sí se pagó el porcentaje de la multa requerida, debidamente actualizada.

- 3) Como el asunto versa sobre una resolución sancionatoria por infracción del régimen aduanero, no hay lugar a la liquidación privada del impuesto o tributo ni a su pago.
- 4) La solicitud de conciliación fue presentada ante la DIAN el 10 de septiembre de 2019, estando dentro del término otorgado por la norma para tal fin.
- 5) De los documentos allegados se verifica que la demandante no ha suscrito acuerdos de pago y tampoco se encontraba en mora de sus obligaciones al momento de realizar el pago del 50% del valor de la sanción impuesta por la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1290 de 2 de julio de 2015.
- 6) El proceso está surtiendo el trámite de segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que ninguna actuación se encuentra surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado.
- 7) Con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-673-0-1290 de 2 de julio de 2015, confirmada por la Resolución No. 03-236-408-601-00972 de 23 de octubre de 2015, se impuso sanción aduanera, por lo que los actos administrativos no recaen sobre la definición jurídica de mercancías.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 determinó que el acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo, por

lo que revisada el "ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO" radicación No. 003E2019042038, folios 12 y 13 del cuaderno de apelación, se observa que la misma se suscribió el 8 de octubre de 2019 y fue presentada ante esta Corporación el 17 de octubre de 2019, cumpliendo con ello lo dispuesto en la norma, *-presentar la fórmula de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes a su suscripción-*.

Así las cosas, analizado el alcance de la Ley 1943 de 2018, su vigencia en el tiempo y el respeto por las situaciones consolidadas dispuesta por la Corte Constitucional en su sentencia C-481 de 2019 que dispuso la inexecutable de la precitada Ley, es claro que el asunto puesto a consideración de la Sala cumple con los presupuestos para que sea aprobada la conciliación y con ello, cesen los efectos económicos de los actos administrativos demandados, pues con el pago del 50% de la multa impuesta y el 50% conciliado, es entendible que la obligación impuesta en el acto administrativo acusado, fue debidamente cumplida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

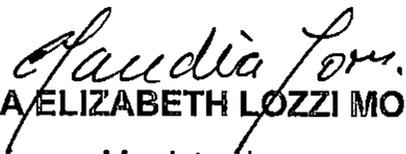
PRIMERO. APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad Box Express Courier S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, recogido en el documento que obra a folios 12 y 13 del cuaderno de apelación, en tanto que se concilió el 50% del valor de la sanción aduanera impuesta con la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-673-0-1290 de 2 de julio de 2015, confirmada por la Resolución No. 03-236-408-601-00972 de 23 de octubre de 2015, al haberse acreditado el pago de \$9.797.000 pesos, correspondiente al 50% restante de la sanción actualizada.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, el auto que aprueba la conciliación, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán los efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-02-40 AG

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 250002341000 2018 00780 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
IRROGADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO Y
OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMAS: Indemnización por omisión de
vigilancia y control - Conductas
anticompetitivas o cartel empresarial
de papel higiénico, servilletas, toallas
de cocina y papeles suaves
ASUNTO: RECHAZO POR CADUCIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por los señores FRANCISCO BASILIO ARTEAGA, ARNULFO ANTONIO RUIZ PINTO y NOELBA ORTIZ BERMÚDEZ y otros, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

De la lectura de la demanda radicada el 2 de agosto de 2018, se puede colegir que aquella tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por cuanto a juicio del apoderado del grupo actor, dicha entidad omitió su deber de vigilancia y control en relación con el monopolio en el mercado de papeles suaves, pues si bien sancionó a distintas personas naturales y jurídicas, entre ellas a las sociedades Kimberly y Familia por la realización de prácticas comerciales restrictivas de la competencia en el mercado de papeles suaves en Colombia (de fabricación, comercialización y distribución, a través de los actos administrativos no dispuso el pago de los dineros cobrados en demasía, así como tampoco compulsó copias para la investigación penal correspondiente.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 472 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

En cuanto al factor territorial, previsto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, al ser Bogotá el lugar el domicilio del demandado y el sitio donde se proferieron los actos administrativos generadores del daño, sería competente esta Corporación para conocer del *sub lite*.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo de individuos que se vieron afectados por la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues la entidad a través de los actos administrativos que sancionaron a las personas naturales y jurídicas que desarrollaron las prácticas restrictivas de la competencia no ordenó el pago de los dineros que pagaron en demasía por los productos relacionados con los papeles suaves. En ese sentido existe en principio identidad en la relación sustancial y la relación procesal aquí planteada.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

En el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se establece que para contabilizar el término de caducidad deberá tenerse en cuenta los siguientes criterios:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad

del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo" (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, si bien el mismo libelo demandatorio carecía de concatenación, pues enunciaba situaciones que no tenían relación con los hechos planteados, como la calidad de militante de la unión patriótica o las condiciones de hacinamiento carcelario, el apoderado del grupo indica claramente que la fuente generadora del daño es el acto administrativo sancionatorio que expidió la Superintendencia de Industria y Comercio al indicar que omitió ordenar la devolución de los dineros cobrados demás a los consumidores de papeles suaves, razón por la cual, al hacer una interpretación del escrito, se infiere que se está cuestionando la legalidad del mismo pues sostiene que esa decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio fue "*demasiado permisiva*" y presenta un cargo de violación referente a la infracción de las normas en que debía fundarse, al indicar que no tuvo en cuenta lo establecido en el Estatuto del Consumidor y en el Código Penal, pues al desconocer esas normas, permitió el enriquecimiento ilícito de esos ingresos en detrimento del grupo actor.

En atención a lo anterior, como quiera que la fuente del daño, según el demandante son unos actos administrativos emitidos por la administración, en sí se está controvirtiendo su legalidad, porque de lo contrario aquellos al estar ellos cobijados bajo la presunción de legalidad seguirían produciendo efectos jurídicos hasta tanto no sean anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa, y por ende solo hasta ese momento, podría hacerse un juicio de responsabilidad estatal, por no incluir en la sanción impuesta por la Superintendencia, la devolución de los dineros que en exceso se cobraron por los productos mencionados.

Haciendo dicha precisión se deberá entonces analizar la oportunidad del presente medio de control teniendo en cuenta lo señalado en la norma *ut supra*.

En ese orden de ideas, si bien sobre los hechos el extremo actor no precisó claramente las circunstancias fácticas que fundamentan la acción, pues se limitó a realizar una transcripción de los apartes de la Resolución 31739 de 2016 "*por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia y se adoptan unas determinaciones*", así como unos reportes referentes al tema, el Magistrado Sustanciador realizó un requerimiento previo a fin de conocer la fecha en la cual se publicó el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa sancionatoria y que se tiene como la fuente del daño.

Ahora bien, advierte la Sala que la Resolución 31739 de 2016 "*por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia y se adoptan unas determinaciones*", era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto por los sancionados y decidido por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 69906 del 19 de octubre de 2016, la cual -culmina el procedimiento dejaba en firme las medidas correctivas impuestas- fue incorporada en la página web de la entidad, es decir publicada el día 1 de noviembre de 2016, tal y como lo certificó la entidad demandada a folio 808 del cuaderno único del expediente.

Por lo anterior, los cuatro meses con los que contaba el grupo actor para acudir a la administración de justicia a través del medio de control incoado comenzaron a contabilizarse el 2 de noviembre de 2016 y culminaron en la última hora hábil del 2 de marzo de 2017, razón por la que, al 2 de agosto de 2018 fecha en la que se radicó la demanda (Fl. 1 a 167), ya había operado el fenómeno de caducidad.

En ese orden de ideas y comoquiera que al no encontrarse expresamente reguladas por la Ley 472 de 1998, la institución jurídica de rechazo de la demanda, le son aplicables las reglas y trámite previsto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud de la remisión prevista en el artículo 68 de la referida Ley 472 de 1998.

Artículo 90 del Código General del Proceso. “(...) *Rechazo de la Demanda:* (...) *El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*”.

En suma, al haber sido la demanda interpuesta por fuera del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del Decreto 140 de 2017, la sala deberá rechazarla por caducidad.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



FPS
GA
C2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-40- AP

Bogotá D.C., Seis (6) de Febrero dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000202000106-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL Y TECNOLOGÍAS ASOCIADOS AL SERVICIO-COLOMBIA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SUSPENSIÓN
ASUNTO: AVOCAR CONOCIMIENTO-ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a estudiar y decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la señora Alexandra Pardo González en calidad de representante legal de la Asociación Nacional del Tránsito de Transporte Público Individual y Tecnologías Asociados Al Servicio-Colombia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Asociación Nacional del Tránsito de Transporte Público Individual y Tecnologías Asociados Al Servicio-Colombia, a través de su representante legal en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpone demanda en contra del Superintendencia de Industria y Comercio, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), Ministerio de Transporte, Ministerio de Tecnologías, Información y Comunicaciones, por cuanto, la Sentencia del 20 de diciembre de 2019 proferida por la demandada quebranta los derechos de los consumidores y usuarios de la plataforma Uber a la igualdad, a la defensa técnica, al libre locomoción, al libre desarrollo empresarial y a libre competencia económica.

Lo anterior, como quiera que ni los usuarios de la plataformas ni socios conductores fueron llamados o escuchados dentro del proceso, y por ende no se les dio la oportunidad de controvertir los argumentos de los demandantes y a juicio "el fallo atacado no solo vulnera derechos colectivos de conductores y pasajeros sino que

se presenta como un grave antecedente de lo que puede ocurrir con las modalidades empresariales vinculadas a la virtualidad”.

Finalmente, la accionante invoca la procedencia de la acción popular como *“uno de los mecanismos de protección de los Derechos e Intereses Colectivos de un grupo de personas (más de 20) a quienes posiblemente en un futuro se les vaya a vulnerar un derecho mediante una misma acción, es decir, en este caso la vulneración al derecho no ha ocurrido pero si no se previene mediante la interposición de esta acción seguramente ocurra.”*

Como pretensiones invoca:

“PRIMERO: Declárense vulnerados los derechos colectivos de los usuarios de la PLATAFORMA UBER y SUS APLICACIONES CONEXAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta demanda.

SEGUNDO: ORDÉNESE el amparo legal a los derechos de los consumidores que vulneró la sentencia demandada.

TERCERO: Para efectos de la anterior orden, sírvase Sr. Juez DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL FALLO y ordenar a las accionadas que confeccionen los mecanismos formales regulatorios de manera inmediata a fin de cesar el peligro inminente de los 2.988.000 de consumidores asociados a la plataforma de UBER y sus empresas soporte.

QUINTO: INTÉGRASE para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia un comité de verificación conformado por: Un delegado de la Presidencia de la República, un representante de la Defensoría del Pueblo, un representante de la Procuraduría General de la Nación, un representante de la Superintendencia de Servicios Públicos, un representante de la Federación Nacional de Consumidores y la actora ASO TECNOLOGÍAS representada legalmente por la ciudadana ALEXANDRA PARDO GONZÁLEZ. El comité deberá rendir el primer informe sobre el cumplimiento de la presente sentencia y la elaboración de los procedimientos regulatorios para la participación y uso de plataformas en el servicio de transporte privado individual.” (Sic)

Mediante auto del 2020-01-30 del 31 de enero de 2020, se inadmitió el libelo por cuanto no reunía los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en ese sentido se le concedió a la demandante el término de tres (3) días que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Encontrándose en el término de ejecutoria de la mencionada providencia, la señora Alexandra Pardo González en su calidad de representante legal de la Asociación Nacional del Tránsito de Transporte Público Individual y Tecnologías

Asociados Al Servicio-Colombia, radicó el 05 de febrero de 2020, escrito en el que manifiesta renunciar a los términos otorgados y su voluntad de retirar la demanda.

I. CONSIDERACIONES:

Por expresa disposición del artículo 44 de La Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en esta normatividad deberán surtirse de conformidad a lo contemplado en el Código General del Proceso o el C.P.A.CA, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Ahora bien, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En este orden de ideas, se considera pertinente establecer la diferencia entre el desistimiento y el retiro de la demanda, por cuanto son situaciones disimiles, ya que en la primera figura, se puede hablar de proceso, toda vez que ya se ha trabado la litis, mientras que en la segunda situación, ni siquiera ha notificado el auto admisorio

Así las cosas, tanto el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda pueden ser ejercidas por el demandante, sin embargo, en el caso de las acciones públicas, tal y como lo ha reiterado el Consejo de Estado, dicha figura no resulta procedente, por cuanto aquellas persiguen la protección de derechos que trascienden el interés particular de quien acude a la jurisdicción.

En ese sentido se indica que el medio de control de la referencia tiene como no objeto la salvaguarda de prerrogativas subjetivas, por lo tanto, la titularidad de los mismos no están en cabeza del demandante sino en la de la colectividad, y por ende este no podría desistir de las pretensiones, por cuanto esos intereses no están en la órbita de su disponibilidad.

Respecto a dicha situación, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

“Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento

(...)

En efecto, en reciente pronunciamiento, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se

recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no". La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a "cualquier persona" para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada. Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado. Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe "proceso electoral" y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda"¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así pues, si bien es cierto en el caso traído a colación, se hace referencia a un proceso electoral, se pone de presente que tanto aquel como el juicio popular, guardan relación en el sentido que: i) se tratan de acciones públicas; ii) tienen como objeto la protección de derechos que van más allá del simple interés individual y iii) persiguen la salvaguarda, de los derechos del conglomerado social, de manera que la regla jurisprudencial es aplicable por analogía.

En ese contexto se reitera que al ser la figura del desistimiento, la facultad de renunciar a las pretensiones, no resulta admisible para el caso en particular, atendiendo a la naturaleza de la acción popular y de los derechos colectivos que se pretenden preservar.

Anuado a lo anterior, es menester precisar las diferencias entre las dos instituciones en mención, ya que con el retiro de la demanda, el extremo actor tiene la posibilidad de volver a presentarla nuevamente, *contrario sensu* cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin al litigio, pues se producen los mismos efectos de una sentencia.

En el *sub lite* la solicitud radicada directamente por la accionante (Fl 91), se enmarca en la figura de retiro, pues no hay renuncia a las pretensiones, ni existe disponibilidad de derecho en juicio, observa la Sala que la misma se ajusta al contenido normativo señalado toda vez que no se ha trabado la litis, es decir: i) no se haya admitido el medio de control; ii) no se ha realizado notificación alguna y ii) no existe pronunciamiento sobre las medidas cautelares, por lo que se aceptará el retiro de la demanda haciendo la claridad que el libelo podrá ser presentado nuevamente por la demandante o por cualquier otra persona.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Auto del 20 de marzo de 2014. C.P. Alberto Yepes Barrerero. EPX. 11001-03-28-000-2014-00001-00

En consecuencia, y al reunir el retiro de la demanda todos los requisitos pertinentes de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a la solicitud de retiro y se ordenará la entrega de la demanda al accionante junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE:

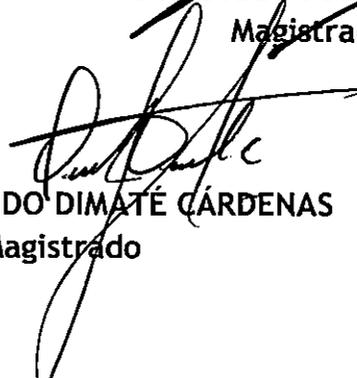
PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por la señora Alexandra Pardo González en su calidad de representante legal de la Asociación Nacional del Tránsito de Transporte Público Individual y Tecnologías Asociados Al Servicio-Colombia.

SEGUNDO: Entregar la demanda a junto con sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

fls. 77
C. S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-34-006-2017-00090-01
Demandante: MARÍA AMANDA AMORTEGUI LOMBANA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APROBACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES EN EL TRANCURSO DEL PROCESO

La Sala se pronuncia sobre el acuerdo de conciliación al que llegaron la señora María Amanda Amortegui Lombana y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

I. ANTECEDENTES

1) La señora María Amanda Amortegui Lombana través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 0143 de 3 de febrero de 2016 y 0650 de 3 de agosto de 2016, a través de los cuales, en su orden, se impuso una sanción de multa a la demandante por valor de \$80'523.000 por el hecho de que como profesional de compra y venta de divisas no cumplió con los requisitos mínimos previstos para las declaraciones de compra y venta de divisas, así como por conservar como declaración de cambio por compra y venta de divisas en efectivo y cheque de viajero formularios con información de

Expediente: 11001-33-34-006-2017-00090-01
Actor: María Amanda Amortegui Lombana
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

declarantes inexistentes o con operaciones inexistentes, y se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión recurrida.

2) La demanda fue decidida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante fallo proferido en audiencia inicial de 25 de junio de 2018 (fls. 151 a 161 cdno. ppal.) en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

3) El recurso de apelación contra la sentencia correspondió por reparto al despacho judicial ponente de la referencia quien, por autos de 11 y 24 de julio de 2018 admitió el recurso y corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión (fls. 4 y 8 respectivamente, cdno. apelación sentencia).

4) A través de memorial allegado el 22 de octubre de 2019 (fl. 51 cdno. apelación sentencia) el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentó acta de acuerdo conciliatorio suscrita entre las partes intervinientes en el presente asunto y sus respectivos anexos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 con el fin de que sea aprobada por esta instancia judicial.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La decisión y las razones para presentar una fórmula de conciliación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales está contenida en el acta de acuerdo conciliatorio de 18 de octubre de 2019 (fls. 52 a 55 cdno. apelación) en la que las partes suscribieron el acuerdo conciliatorio aprobado en el acta no. 13 de 19 de septiembre de 2019 con ocasión de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, teniendo en cuenta que la demandante acreditó el pago del 50% del valor de la sanción discutida, debidamente actualizada por un total de \$45'700.000.

Expediente: 11001-33-34-006-2017-00090-01
Actor: María Amanda Amortegui Lombana
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

La fórmula del acuerdo radicó en conciliar el 50% restante de la multa el cual corresponde a la suma total de \$45'699.000 por concepto de sanción y su respectiva actualización.

III. CONSIDERACIONES

1) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que teleológicamente fue creado para que las controversias sean resueltas entre las mismas partes sin necesidad de que sea un juez quien las dirima, mecanismo este que contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia y a la solución pacífica y directa de conflictos jurídicos.

La posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio está prevista de modo general en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", únicamente respecto de las controversias de contenido particular y económico, en los siguientes términos:

"ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo." (negrillas de la Sala).

También es importante precisar que únicamente puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos administrativos siempre que esté acreditada alguna causal de revocatoria directa tal como lo dispone el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998 de la siguiente manera:

"ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, **podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo** si se da alguna de las causales del

Expediente: 11001-33-34-006-2017-00090-01
Actor: María Amanda Amortegui Lombana
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.” (se resalta).

Finalmente, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 prescribe que en el evento en el que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio el juez competente improbará dicho acuerdo cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, así:

"ARTICULO 60. COMPETENCIA. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.
(negrillas de la Sala).

2) Para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, esto es, la señora María Amanda Amortegui Lombana y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales consignado en el acta suscrita el 18 de octubre de 2019 la Sala advierte lo siguiente:

a) En primer lugar se evidencia que el presente acuerdo conciliatorio fue suscrito en aplicación de lo previsto en la norma especial contenida en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 *“por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”* que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 100. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaría de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Expediente: 11001-33-34-006-2017-00090-01
Actor: María Amanda Amortegui Lombana
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

Expediente: 11001-33-34-006-2017-00090-01
Actor: María Amanda Amortegui Lombana
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en

Expediente: 11001-33-34-006-2017-00090-01
Actor: María Amanda Amortegui Lombana
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011."

Al respecto es preciso señalar que la ley antes citada fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-481 de 16 de octubre de 2019 en cuya parte resolutive determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Declararse **INHIBIDA** para decidir sobre la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 50 (que adicionó el artículo 242-1 del Estatuto Tributario), del artículo 110, del inciso primero del artículo 114, y del inciso primero del artículo 115 de la Ley 1943 de 2018, "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones".

SEGUNDO.- Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos de la Ley 1943 de 2018 no comprendidos en el resuelve anterior, por vicios de procedimiento en su formación.

Expediente: 11001-33-34-006-2017-00090-01
Actor: *María Amanda Amortegui Lombana*
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

TERCERO.- DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1o) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas.

CUARTO.- En caso de que para para el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) no se hubiere publicado y promulgado una nueva ley, **DISPONER** la reviviscencia de manera simultánea de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, con el fin de que las normas reincorporadas rijan para el período fiscal que inicia el primero (1°) de enero de dos mil veinte (2020) y de allí en adelante."

En virtud de lo anterior se desprende que la declaratoria de inexecutable de la Ley 1943 de 2018 surtió efectos a partir del 1° de enero de 2020, sin embargo se dispuso igualmente que no afectaría situaciones jurídicas consolidadas por lo que es del caso advertir que dicha decisión no afecta el asunto objeto de estudio por cuanto se trata de una situación jurídica que fue consolidada previamente a la declaración de inexecutable de la norma.

b) Ahora bien, es competente esta Sala de Decisión para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio de las partes dado que la solicitud de aprobación del mismo fue elevada ante esta Corporación por ser la instancia donde se encuentra actualmente el proceso.

c) Sobre el particular se tiene que el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria; a su vez dispuso que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso discutidos contra liquidaciones oficiales mediante solicitud presentada ante la DIAN, para este caso concreto conforme a la solicitud que hizo la demandante en nombre propio (fls. 56 y 57 cdno. apelación), el inciso quinto de

Expediente: 11001-33-34-006-2017-00090-01
 Actor: María Amanda Amortegui Lombana
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

la mencionada norma consagra que cuando el acto administrativo demandado tenga por contenido la imposición de una sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario donde no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del 50% de la sanción actualizada, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley el 50% restante de la sanción actualizada.

El inciso séptimo y los subsiguientes del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 señalan los requisitos y condiciones que debe cumplir la solicitud de conciliación, para cuyo examen a continuación se presenta un cuadro comparativo de esa disposición y las pruebas obrantes en el expediente que dan cuenta del cumplimiento de tales exigencias:

| REQUISITOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1943 DE 2018 | CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO | PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE |
|--|----------------------------|--|
| 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley. | Sí cumple | La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2016 según el acta individual de reparto visible en el folio 90 del cuaderno principal del expediente. |
| 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración. | Sí cumple | La demanda fue admitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 22 de septiembre de 2017 (fls. 110 a 111 vltó. cdno. ppal.). |
| 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. | Sí cumple | El proceso se encuentra en el despacho del magistrado sustanciador pendiente de proferir sentencia de segunda instancia. |
| 4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. | Sí cumple | En el folio 58 del cuaderno de apelación de sentencia obra el recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias efectuado por la demandante por valor de \$45'700.000. |
| 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación | No es aplicable | El acto demandado versa sobre una sanción cambiaria y no de liquidación privada de impuestos o tributos. |

Expediente: 11001-33-34-006-2017-00090-01

Actor: María Amanda Amortegui Lombana

Nulidad y restablecimiento del derechoConciliación

| | | |
|---|-----------------|--|
| correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto. | | |
| 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019. | Sí cumple | La solicitud de conciliación fue presentada ante la DIAN el día 28 de junio de 2019 (fls. 56 y 57 cdno. apelación). |
| El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales (...). | Sí cumple | El acta de conciliación fue suscrita el 18 de octubre de 2019 (fls. 52 a 55 cdno. apelación) y fue presentada ante este Tribunal el 22 de octubre de 2019 (fl. 51 <i>ibidem</i>). |
| PARAGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos. | No es aplicable | En el presente asunto no se configuró dicha situación jurídica. |

Expediente: 11001-33-34-006-2017-00090-01
Actor: María Amanda Amortegui Lombana
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

| | | |
|---|-----------------|--|
| PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. | No es aplicable | Los actos acusados en el presente asunto no versan sobre la situación jurídica de mercancías sino a una sanción cambiaria. |
| PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo. | No es aplicable | El proceso de la referencia fue objeto del recurso de apelación contra sentencia y no otros. |

d) De lo expuesto se colige que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los presupuestos definidos en la normatividad especial contenida en la Ley 1943 de 2018 para su aprobación y consecuente cesación de los efectos económicos de los actos administrativos demandados, corroborado por el hecho debidamente acreditado que la demandante cumplió con el pago del 50% de la sanción actualizada por lo que el 50% restante de esta que corresponde a un valor de \$45'699.000 (fl. 55 cdno. apelación) que, es precisamente objeto de la presente conciliación, por consiguiente se impone aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora María Amanda Amortegui Lombana y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que quedó consignado en el acta suscrita el 18 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°) **Apruébase** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora María Amanda Amortegui Lombana y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contenido en el acta suscrita el 18 de octubre de 2019.

Expediente: 11001-33-34-006-2017-00090-01
Actor: María Amanda Amortegui Lombana
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

2º) **Notifíquese** a las partes y al Ministerio Público a través de cualquier medio expedito y eficaz.

3º) En firme esta providencia por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

fls 59
c 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-34-003-2017-00086-01
Demandante: SU EXPRESS INTERNACIONAL SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APROBACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO

La Sala se pronuncia sobre el acuerdo de conciliación al que llegaron sociedad SU Express Internacional SAS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

I. ANTECEDENTES

1) La sociedad SU Express Internacional SAS través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 1140 de 28 de julio de 2016 y 1038 de 17 de noviembre de 2016, a través de los cuales, en su orden, se impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por valor de \$17'685.000 por el hecho de no entregar a la DIAN la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en la normatividad que regula la materia y se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión recurrida.

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00086-01
Actor: SU Express Internacional SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

2) La demanda fue decidida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante fallo proferido el 28 de junio de 2019 (fls. 275 a 285 cdno. ppal.) en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

3) El recurso de apelación contra la sentencia correspondió por reparto al despacho judicial ponente de la referencia quien, por autos de 16 de septiembre y 7 de octubre de 2019 admitió el recurso y corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión (fls. 4 y 8 respectivamente, cdno. apelación sentencia).

4) A través de memorial allegado el 6 de noviembre de 2019 (fl. 18 cdno. apelación sentencia) el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentó acta de acuerdo conciliatorio suscrita entre las partes intervinientes en el presente asunto y sus respectivos anexos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 con el fin de que sea aprobada por esta instancia judicial.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La decisión y las razones para presentar una fórmula de conciliación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales están contenidas en el acta de acuerdo conciliatorio de 29 de octubre de 2019 (fls. 19 a 20 vltto. cdno. apelación) en la que las partes suscribieron el acuerdo conciliatorio aprobado en el acta no. 029 de 4 de septiembre de 2019 con ocasión de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, teniendo en cuenta que la sociedad demandante acreditó el pago del 50% del valor de la sanción discutida, debidamente actualizada por un total de \$9'570.000.

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00086-01
Actor: SU Express Internacional SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

La fórmula del acuerdo radicó en conciliar el 50% restante de la multa el cual corresponde a la suma total de \$9'569.500 por concepto de sanción y su respectiva actualización.

III. CONSIDERACIONES

1) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que teleológicamente fue creado para que las controversias sean resueltas entre las mismas partes sin necesidad de que sea un juez quien las dirima, mecanismo este que contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia y a la solución pacífica y directa de conflictos jurídicos.

La posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio está prevista de modo general en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 "*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*", únicamente respecto de las controversias de contenido particular y económico, en los siguientes términos:

"ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo." (negritas de la Sala).

También es importante precisar que únicamente puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos administrativos siempre que esté acreditada alguna causal de revocatoria directa tal como lo dispone el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998 de la siguiente manera:

"ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, **podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo** si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual,

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00086-01
Actor: SU Express Internacional SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.” (se resalta).

Finalmente, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 prescribe que en el evento en el que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio el juez competente impondrá dicho acuerdo cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, así:

"ARTICULO 60. COMPETENCIA. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

(...)

La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”
(negrillas de la Sala).

2) Para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto, esto es, la sociedad SU Express Internacional SAS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales consignado en el acta suscrita el 29 de octubre de 2019 la Sala advierte lo siguiente:

a) En primer lugar se evidencia que el presente acuerdo conciliatorio fue suscrito en aplicación de lo previsto en la norma especial contenida en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 *“por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”* que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. *Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaría de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00086-01

Actor: SU Express Internacional SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00086-01

Actor: SU Express Internacional SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00086-01

Actor: SU Express Internacional SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6o. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 7o. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 8o. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011."

Al respecto es preciso señalar que la ley antes citada fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-481 de 16 de octubre de 2019 en cuya parte resolutive determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- *Declararse INHIBIDA para decidir sobre la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 50 (que adicionó el artículo 242-1 del Estatuto Tributario), del artículo 110, del inciso primero del artículo 114, y del inciso primero del artículo 115 de la Ley 1943 de 2018, "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones".*

SEGUNDO.- *Declarar INEXEQUIBLES los artículos de la Ley 1943 de 2018 no comprendidos en el resuelve anterior, por vicios de procedimiento en su formación.*

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00086-01

Actor: SU Express Internacional SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

Conciliación

TERCERO.- DISPONER que (i) la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1o) de enero de dos mil veinte (2020), a fin de que el Congreso, dentro de la potestad de configuración que le es propia, expida el régimen que ratifique, derogue, modifique o subrogue los contenidos de la Ley 1943 de 2018; (ii) los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas consolidadas.

CUARTO.- En caso de que para para el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) no se hubiere publicado y promulgado una nueva ley, **DISPONER** la reviviscencia de manera simultánea de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, con el fin de que las normas reincorporadas rijan para el período fiscal que inicia el primero (1°) de enero de dos mil veinte (2020) y de allí en adelante.”

En virtud de lo anterior se desprende que la declaratoria de inexecutable de la Ley 1943 de 2018 surtió efectos a partir del 1° de enero de 2020, sin embargo se dispuso igualmente que no afectaría situaciones jurídicas consolidadas por lo que es del caso advertir que dicha decisión no afecta el asunto objeto de estudio por cuanto se trata de una situación jurídica que fue consolidada previamente a la declaración de inexecutable de la norma.

b) Ahora bien, es competente esta Sala de Decisión para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio de las partes dado que la solicitud de aprobación del mismo fue elevada ante esta Corporación por ser la instancia donde se encuentra actualmente el proceso.

c) Sobre el particular se tiene que el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria; a su vez dispuso que los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso discutidos contra liquidaciones oficiales mediante solicitud presentada ante la DIAN, para este caso concreto conforme a la solicitud que hizo la sociedad demandante por intermedio de apoderado judicial (fls. 24 a 26 cdno. apelación), el inciso quinto de la mencionada norma consagra que cuando el

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00086-01
Actor: SU Express Internacional SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

acto administrativo demandado tenga por contenido la imposición de una sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario donde no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del 50% de la sanción actualizada, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley el 50% restante de la sanción actualizada.

El inciso séptimo y los subsiguientes del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 señalan los requisitos y condiciones que debe cumplir la solicitud de conciliación, para cuyo examen a continuación se presenta un cuadro comparativo de esa disposición y las pruebas obrantes en el expediente que dan cuenta del cumplimiento de tales exigencias:

| REQUISITOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1943 DE 2018 | CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO | PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE |
|--|----------------------------|---|
| 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley. | Sí cumple | La demanda fue presentada el 4 de mayo de 2017 según el acta individual de reparto visible en el folio 36 del cuaderno principal del expediente. |
| 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración. | Sí cumple | La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 18 de mayo de 2017 (fls. 38 a 42 cdno. ppal.). |
| 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. | Sí cumple | El proceso se encuentra en el despacho del magistrado sustanciador pendiente de proferir sentencia de segunda instancia. |
| 4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. | Sí cumple | En los folios 33 y 34 del cuaderno de apelación de sentencia obran dos recibos oficiales de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias efectuado por la sociedad demandante por valores de \$9'124.000 y \$446.000 para un total de \$9'570.000. |
| 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación | No es aplicable | El acto demandado versa sobre una sanción cambiaria y no de liquidación privada de impuestos o tributos. |

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00086-01
 Actor: SU Express Internacional SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

| | | |
|---|-----------------|--|
| correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto. | | |
| 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019. | Sí cumple | La solicitud de conciliación fue presentada ante la DIAN el día 4 de septiembre de 2019 (fls. 24 a 26 cdno. apelación). |
| El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales (...). | Sí cumple | El acta de conciliación fue suscrita el 29 de octubre de 2019 (fls. 19 a 20 vltto. cdno. apelación) y fue presentada ante este Tribunal el 6 de noviembre de 2019 (fl. 18 <i>ibidem</i>). |
| PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos. | No es aplicable | En el presente asunto no se configuró dicha situación jurídica. |

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00086-01
 Actor: SU Express Internacional SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

| | | |
|---|-----------------|---|
| PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. | No es aplicable | Los actos acusados en el presente asunto no versan sobre la situación jurídica de mercancías sino a una sanción cambiaria. |
| PARÁGRAFO 4o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo. | No es aplicable | El proceso de la referencia fue objeto del recurso de apelación contra sentencia y no otros. |
| Requisito adicional no contemplado en la Ley 1943 de 2018 Facultad del apoderado judicial de la sociedad demandante para solicitar la conciliación ante la DIAN. | Sí cumple | El apoderado judicial de la sociedad SU Express Internacional SAS cuenta con la facultad expresa para conciliar ante la DIAN de conformidad con el poder conferido visible en los folios 27 y 28 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente. |

d) De lo expuesto se colige que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los presupuestos definidos en la normatividad especial contenida en la Ley 1943 de 2018 para su aprobación y consecuente cesación de los efectos económicos de los actos administrativos demandados, corroborado por el hecho debidamente acreditado que la sociedad demandante cumplió con el pago del 50% de la sanción actualizada por lo que el 50% restante de esta que corresponde a un valor de \$9'569.500 (fl. 20 cdno. apelación) que, es precisamente objeto de la presente conciliación, por consiguiente se impone aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad SU Express Internacional SAS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que quedó consignado en el acta suscrita el 29 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Expediente: 11001-33-34-003-2017-00086-01
Actor: SU Express Internacional SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Conciliación

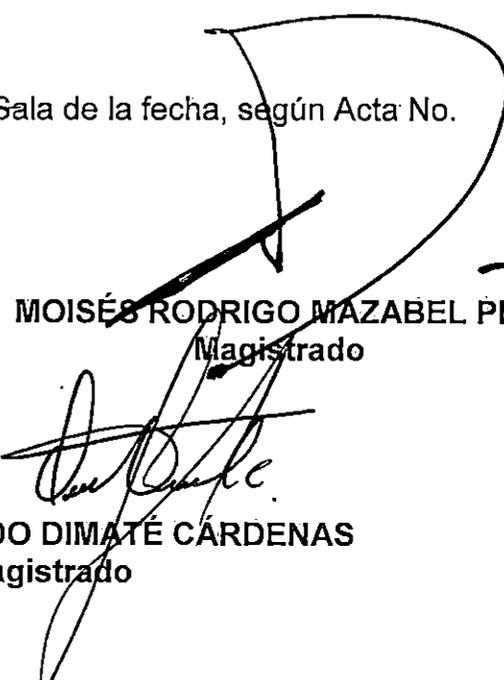
RESUELVE:

- 1º) **Apruébase** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad SU Express Internacional SAS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contenido en el acta suscrita el 29 de octubre de 2019.
- 2º) **Notifíquese** a las partes y al Ministerio Público a través de cualquier medio expedito y eficaz.
- 3º) En firme esta providencia por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

222
#5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado ponente: | FREDY IBARRA MARTÍNEZ |
| Expediente: | No. 25000-23-41-000-2016-01345-00 |
| Demandante: | PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) |
| Demandado: | ALCALDÍA DE SOACHA (CUNDINAMARCA) Y OTROS |
| Medio de control: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| Asunto: | FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO |

Vistos los informes secretariales que anteceden (fls. 718 y 719 cdno. 2.)
dispónese:

1) Notificado el auto admisorio de la demanda a los integrantes del Consorcio Interlíneas 2010 y al vinculado Codensa SA ESP, de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 27 de mayo de 2020 a las 9:30 am en la sala de audiencias no. 11 de este tribunal, en dicha audiencia podrán intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01345-00
Actor: Personería Municipal de Soacha (Cundinamarca)
Protección de derechos e intereses colectivos

2) **Acéptase** la renuncia del poder al doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra manifestada mediante memorial visible en el folio 720 del expediente, quien actuaba como apoderado judicial del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

402
21-11-5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00506 – 00
Demandante: RACHID ABDALA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
(CUNDINAMARCA) Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: CERTIFICACIÓN SECRETARIAL

Visto el escrito presentado por el señor Ricardo Humberto Meléndez Parra representante legal del condominio La Colina y el informe secretarial que antecede (fls. 378 a 419 y 449 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

1) Posiblemente en esta corporación se está tramitando otra demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos la cual está fundamentada al parecer en los mismos hechos a las de este proceso identificada con el número de radicación 25307-33-33-003-2018-00137-01, magistrado ponente Óscar Armando Dimaté Cárdenas, en consecuencia por Secretaría **certifíquese** con destino al proceso de la referencia la fecha de presentación de la demanda y la fecha de notificación del auto admisorio, con indicación del estado actual del mencionado proceso, asimismo por Secretaría **oficiése** para que se envíe a este despacho en calidad de préstamo el proceso en mención.

2) **Acéptase** la renuncia del poder al doctor Diego Andrés García Murillo manifestada mediante memorial visible en el folio 356 del expediente, quien actuaba como apoderado judicial de la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25899-33-33-002-2016-00157 - 02
Demandante: DORIS MARGARITA BELTRÁN TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ (CUNDINAMARCA) Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: NIEGA SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 952 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

1) En providencia de 8 de noviembre de 2019 (fl. 873 cdno. ppal.) se declaró desistida la prueba decretada en el ordinal segundo del auto del 8 de mayo de 2018 visible en los folios 647 a 658 del cuaderno principal del expediente debido a que la parte actora no cumplió con el requerimiento realizado en el literal b) del numeral 2 del auto de 21 de octubre de 2019 (fls. 848 a 850 *ibidem*), esto es, consignar el valor fijado por concepto de gastos de pericia dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la referida providencia y se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión.

2) La parte actora señora Doris Margarita Beltrán Torres en escrito presentado el 28 de noviembre de 2019 (fl. 953 cdno. ppal) manifestó que el día 8 del mismo mes y año canceló directamente al señor perito la suma de trescientos mil pesos y olvidó mencionarlo en el último memorial que radicó dicha información, pero, tampoco existe prueba de este hecho.

3) Se destaca que en el anterior escrito la parte actora no indicó que interpone recurso contra el auto de 8 de noviembre de 2019 por el cual declaró desistida una prueba y se corrió traslado para alegar de conclusión.

4) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos dictados durante el trámite de la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia.

5) La providencia que declaró desistida la prueba pericial y corrió traslado para alegar fue proferida el 8 de noviembre de 2019 (fl.873 cdno. ppal.) y notificada por estado el 12 de esos mismos mes y año (fl. 874 *ibidem*).

6) Así las cosas, es evidente que para la fecha que presentó el escrito la parte actora el 28 de noviembre de 2019 el auto que declaró desistida la prueba pericial y corrió traslado para alegar se encontraba en firme, y por tanto con plena fuerza jurídica vinculante para las partes, motivo por el cual se deniega la solicitud.

En consecuencia **dispónese**:

1º) **Deniégase** la solicitud presentada por parte actora.

2º) Ejecutoriado este proveído **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado



157 pln
red.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-045 E

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 250002341000 2020 00175 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
DEMANDADO: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
TEMA: NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONCEJO DE BOGOTÁ - INHABILIDAD DE LOS ELEGIDOS POR NO CUMPLIR REQUISITOS
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia y a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Gustavo Adolfo Prado Cardona y la señora Diana Alexandra Pinilla Castro, a nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitan se declare la nulidad del acto de elección contenido en Acuerdo No. 002 del 10 de diciembre de 2019 y el formulario E-26 CON, mediante los cuales el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de los concejales de Bogotá para el periodo 2020-2023, al considerar que las listas de candidatos presentadas por los partidos ASÍ, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, CENTRO DEMOCRÁTICO, FARC, COLOMBIA JUSTA Y LIBRE, ADA, GCS BOGOTÁ PARA LA GENTE, COLOMBIA HUMANA Y COLOMBIA RENACIENTE no cumplieron con el requisito mínimo de género.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 8° del artículo 152 ibídem, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, “De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y

demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”.

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección de algunos concejales de la ciudad de Bogotá, reuniendo así los factores de competencia que se predicán de esta Corporación.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”.*

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó como demandados a los candidatos elegidos en representación de los partidos POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, CENTRO DEMOCRÁTICO, FARC, COLOMBIA JUSTA Y LIBRE, ADA, GCS BOGOTÁ PARA LA GENTE, COLOMBIA HUMANA Y COLOMBIA RENACIENTE, como concejales de Bogotá para el periodo 2020-2023. Como fundamento de ello, invoca la causal contenida en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que hace referencial incumplimiento de requisitos y calidades constitucionales y legales de elegibilidad o incurran en causal de inhabilidad; sin embargo, dicha causal es de naturaleza subjetiva, lo que quiere decir que se predica del sujeto en particular y no del proceso electoral, sea en fase de inscripción o escrutinio.

En esa medida, para invocar esa causal subjetiva se hace necesario que la legitimación por pasiva se constituya con todos y cada uno de los concejales integrantes de los partidos referidos, es decir, se verifique para cada uno si se configura o no dicha causal, por lo que de manera general no podría demandarse su elección a partir de las listas inscritas por los partidos políticos.

Ahora, en la demanda también invoca la causal de infracción a las normas en que debía fundarse, por lo que predicándose de la composición de las listas de elegibles, es decir, de un acto de trámite previo a las elecciones, lo pertinente

es que el demandante precise, si presenta su demanda con fundamento en la causal subjetiva del numeral 5 del artículo 275 en la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario, basa su demanda en las causales de nulidad genéricas establecidas en el artículo 137 *ibídem* con el fin de poder determinar la integración de la *litis* en debida forma y establecer quienes deben comparecer al presente proceso.

Así mismo, tal actuación repercutirá en el análisis sobre la acumulación de pretensiones, es decir, si hay lugar a su configuración o no.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido del acto de elección contenido en Acuerdo No. 002 del 10 de diciembre de 2019 y el formulario E-26 CON, mediante los cuales el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de los concejales de Bogotá para el periodo 2020-2023, con lo cual se encuentran debidamente individualizados los actos demandados dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”. (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 ALC aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 10 de diciembre de 2019 (Fl. 92 Anv. a 102).

En el presente caso, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término desde del día 10 de diciembre de 2019 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 13 de febrero de 2020 y se tiene que la demanda fue presentada el 5 de febrero de 2010, según se verifica en acta de recepción y reparto emitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (Fl. 103).

2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado no se advierten decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, sin embargo, atendiendo a la declaratoria de inexecutable del requisito previsto en el numeral 6° del

artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, este no se hace exigible y por ende no se requiere del agotamiento de ningún requisito adicional.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados la subjetiva contenida en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, y la genérica de infracción a las normas en que debía fundarse prevista en el artículo 137 *ibídem*, de modo que, por referirse a una circunstancias que no se relacionan con el proceso de votación, es decir con causales objetivas, pero atendiendo a lo manifestado en el acápite de legitimación por pasiva, no podrá precisarse si hay lugar o no la acumulación de pretensiones, hasta tanto el demandante no realice las precisiones allí indicadas.

2.7. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas los artículos 1, 2, 13, 29, 40 y 43 constitucionales y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con algunos de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, expresó las pretensiones (fls. 11 a 14), no obstante, incluyó en la pretensión número 8 que se ordene el no pago de la reposición económica de votos a los partidos políticos referidos en la demanda, no obstante, deberá ser retirada, como quiera que naturaleza del medio de control de nulidad electoral no dispone un carácter resarcitorio ni de restablecimiento de un derecho económico, siendo entonces incompatible con el medio incoado; relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 16 a 19), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 19 a 46), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende

¹ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado *inexequible* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

hacer valer (fls. 47 y 48), no obstante, en vista de lo establecido en el acápite de legitimación en la causa por pasiva, no es dable aun analizar el cumplimiento del requisito de la información del domicilio de los demandados, hasta tanto no se realicen las precisiones pertinentes.

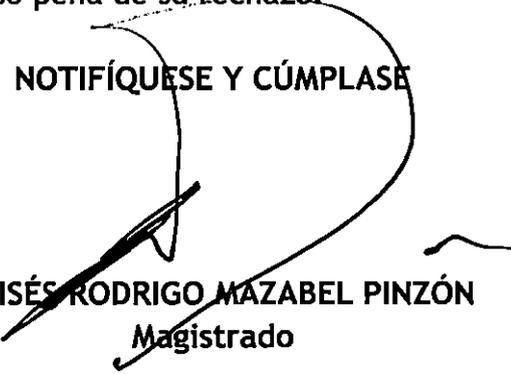
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201701726-02
Demandante: ONCOMEDICAL IPS
Demandados: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 328 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera (fls. 4 a 8 cuaderno Consejo de Estado), en providencia del 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 29 de enero de 2019 mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de "*Falta de legitimación en la causa*", propuesta por el Ministerio de Salud.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800843-00
Demandante: CENTRO DE DIAGNOSTICO Y
VERIFICACIÓN AMBIENTAL DE
CARTAGO-CDA CARTAGO
Demandado: ORGANISMO NACIONAL DE
ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 856 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención a las solicitudes presentadas por la apoderada judicial del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC (fl. 855 ibidem) y la Directora de Calidad del Centro de Diagnóstico de Cartago (fl. 859) **concédeseles el termino improrrogable** de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que las citadas entidades alleguen la documentación requerida en la audiencia inicial realizada el 3 de diciembre de 2019.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS |
| Radicación: | No. 250002341000201900503-00 |
| Demandante: | DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA |
| Demandado: | CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ |
| Referencia: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – MEDIDA CAUTELAR |

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo No. 2 del 20 de octubre de 2017 proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-002/13; **b)** Auto del 12 de octubre de 2018 por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra del Fallo No. 002 del 20 de octubre de 2017 y **c)** Resolución No. 2697 de 16 de noviembre de 2018, "*Por el cual se deciden recursos de apelación dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-002-13*", proferidos por la Contraloría de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES.

1. La solicitud de medida cautelar.

La parte actora, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de medida cautelar tendiente a obtener la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos antes mencionados, remitiéndose a los argumentos expuestos en el acápite de la demanda (Normas violadas y concepto de violación), específicamente en los conceptos de violación 2, 3, 4 y 5, por violación de los artículos 4, 5, 6 y 53 de la Ley 610 de 2000, por inexistencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, en tanto que se falló con responsabilidad fiscal en contra de la demandante por un daño patrimonial inexistente, dado que

los vehículos cuyo valor se exige indemnizar, ingresaron al patrimonio de la EAAB y continúan en él.

Advirtió que con dicha actuación se desconoce el objeto consignado en el artículo 4º, así como la definición de daño patrimonial que hace el artículo 6º de la citada ley.

Señaló que el ente de control profirió los actos administrativos omitiendo la culpa del demandado al aplicar la presunción de culpa grave de que trata el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, inaplicable en materia de responsabilidad fiscal.

Añadió que se vulneró el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, al omitir el deber de resolver sobre todas las peticiones oportunamente formuladas en los argumentos de defensa y en el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Advirtió que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 610 de 2000 los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él, deben ser incluidos en el boletín de responsables fiscales.

La cuantía de la condena impuesta al demandante fue de \$40.545.975.545, representa una suma absolutamente impagable aun a título provisional, en tanto que durante toda su vida laboral no ha devengado ni siquiera una ínfima parte de ella como tampoco ha recibido herencias ni ha sido afortunado ganador de ningún juego de suerte y azar por valor alguno y menos en el monto en el que ha sido condenado.

De no otorgarse la medida cautelar solicitada se le estaría causando al demandante un perjuicio irremediable, en tanto que durante todo el término de duración del presente proceso le sería imposible acceder a cualquier tipo de vinculación laboral o contractual con la administración pública en la que por especialidad de sus conocimientos, ha trascendido

la mayor parte de su vida laboral, sin que a la fecha su edad le permita disfrutar de una pensión de vejez.

2. Traslado de la solicitud.

Es del caso advertir que la solicitud de medida cautelar fue presentada con el escrito de reforma de la demanda, razón por la cual por auto del 15 de enero de 2020 (fl. 389 cdno. ppal. No. 2), se admitió la reforma de la demanda y se ordenó que se diera apertura en cuaderno separado, con el fin de darle trámite a la mencionada solicitud.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 22 de enero de 2020 la contraloría de Bogotá D.C., presentó escrito describiendo el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fls. 5 a 11 cuaderno medida cautelar).

De conformidad con lo anterior y como quiera que la parte demandada ya se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, no se correrá el traslado mediante auto.

La Contraloría de Bogotá, mediante apoderado judicial, se pronunció frente a la petición de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitando que se niegue la misma, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Advirtió que contrario a lo manifestado por el demandante el daño patrimonial sí existió, por cuanto los vehículos ingresaron a ser activos del distrito específicamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarrillado de Bogotá S.A ESP y continúan allí.

Señaló que no debe pasarse por alto que el daño al patrimonio público, no solamente es por la pérdida de bienes, también lo es por una ineficiente administración de los recursos públicos como lo señala el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Explicó que para efectos de ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inequitativa e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

En el proceso de responsabilidad fiscal No. 170000-0002/13 quedó demostrado el daño patrimonial al Distrito Capital representado por los recursos que la Empresa de Acueducto y Alcantarrillado de Bogotá destinó para la adquisición de 116 vehículos especializados que en ultimas no fueron utilizados para la prestación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, en una cantidad equivalente al 48% de la compra total y que en definitiva no se requerían para operar las zonas 2, 3 y 54 ascendiendo tal detrimento a la suma \$33.343.280.858, valor actualizado en el fallo de responsabilidad fiscal.

Indicó que partiendo del hallazgo fiscal, se verificaron los hechos y documentos que le sirvieron de base y se estableció probatoriamente que la EAAB ESP, adquirió 218 vehículos, es decir, parque automotor que le permitiera prestar el servicio de aseo en el 100% de la ciudad de Bogotá, en virtud del contrato No. 017 celebrado entre la UAESP y la EAAB para realizar la gestión de la operación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá, en todos sus componentes por una cobertura del 100%, cuando solamente prestó el 52% a través de la Empresa Aguas de Bogotá en las zonas 2,3 y 5 de la ciudad.

La adquisición de estos vehículos y sus costos está demostrada mediante los contratos de suministro suscritos con Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria SAS Navitrans SAS Sucursal Bogotá, por valor \$17.090.219.997 sin incluir IVA y con el Consorcio

Daewoo-KMA por valor de \$48.762.000.000 sin incluir IA, junto con sus adicionales y modificaciones.

Anotó que no le asiste razón al demandante al señalar que en las actuaciones adelantadas por la entidad demandada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170000-0002/13 se incurrió en violación del debido proceso por defecto sustantivo, al fundamentar los actos administrativos en una análisis de culpa grave basado en normas que rigen la acción de repetición, presunciones contenidas en la Ley 678 de 2001 y no en la Ley 1474 de 2011, toda vez que al valorar la conducta del señor Diego Bravo, no se tuvo en cuenta la ley de repetición ni se incurrió en ninguno de los eventos señalados por la Corte Constitucional al fijar el alcance de del defecto sustantivo.

En el fallo con responsabilidad fiscal No. 02 de octubre 20 de 2017 se observa que en el acápite denominado "sobre la conducta", se cita el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, que identifica el objeto de la responsabilidad fiscal, el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de una conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mencionando algunos apartes de la sentencia C-619 de 2002, para señalar que en ningún caso se debe imputar responsabilidad fiscal a título de culpa leve. Es decir, se enfatizó que para declarar la responsabilidad fiscal se requiere que una conducta entrañe dolo o culpa grave y que no es suficiente una culpa leve.

Añadió que en el desarrollo de la valoración probatoria respecto del actuar del Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarrillado de Bogotá, quedó detallado en el material probatorio que demuestra la actuación negligente que llevó a calificar la conducta de Diego Bravo, como gravemente culposa.

De la lectura del fallo con responsabilidad fiscal se advierte que la entidad demandada en la valoración de la conducta del aquí demandante no aplicó las presunciones de dolo y culpa grave de la acción de repetición, por el contrario expresa reiteradamente el actuar

descuidado de quien fungía como Gerente de la EAAB S.A ESP, que encaja en la definición de culpa grave prevista en el Código Civil.

En el presente caso no se trata de dar por probados hechos que no lo están o que se presuman algunos, por el contrario la conducta gravemente culposa está acreditada de manera que no requiere la aplicación de presunciones para calificar las acciones del investigado en el proceso de responsabilidad fiscal.

Manifestó que los actos administrativos demandados no vulneran el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues los mismos fueron proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170000-0002/13, adelantado por la Contraloría de Bogotá contra el señor Diego Bravo-Gerente de la EAAB S.A ESP y el señor Gustavo Francisco Petro Urrego, en su calidad de Alcalde Mayor de Bogotá por irregularidades en la planeación del esquema de aseo en el 100% de la ciudad de Bogotá, por lo cual se expidió fallo con responsabilidad fiscal en cuantía actualizada de \$40.545.9754.545, confirmado en sede de reposición y apelación.

Del texto de los actos administrativos acusados se observa que fueron proferidos de conformidad con la Constitución Política artículos 268 y 272, las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y las Resoluciones Reglamentarias Nos. 041 de 2013 y 017 de junio de 2017, aplicables para la época y fundamentados en el análisis del recaudo probatorio obrante en el expediente.

En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal el demandante tuvo las oportunidades procesales inherentes a tal actuación administrativa a través de los cuales ejerció su derecho de defensa, audiencia y contradicción que le asiste en virtud del artículo 29 de la Constitución Política y las normas antes mencionadas.

En cuanto a la cuantificación del daño, la jurisprudencia ha precisado que el mismo debe ser cierto, especial anormal y cuantificable, de esta

manera comprende un análisis minucioso de la gestión realizada con los recursos públicos y el objetivo alcanzado por ellos.

La falta de planeación en la implementación del esquema de aseo y la excesiva compra de vehículos para la prestación del servicio se corroboró mediante la información presentada por el señor Diego Bravo ante el Concejo de Bogotá el 10 de diciembre de 2012, en el cual se reportaban las cantidades que se necesitaban en realidad.

En el expediente fiscal se detalla de manera amplia y explicada el informe de Apoyo Técnico, según el cual se realizó un diseño del esquema de aseo para cubrir el 100% de la ciudad con un requerimiento de 218 vehículos, incluyendo el uso y/o destinación de la maquinaria y equipo (recolectores compactadores, volquetas y barredoras) y de otra parte, se celebró el contrato interadministrativo UAESP-EAAB ESP 1-07-10200-0809-2012 de 2012 cuyo objeto era el desarrollo de actividades operativas para la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias en toda la ciudad de Bogotá bajo la dirección y supervisión de la EAAB ESP, que en últimas solo prestó el 52% del servicio en las zonas 2, 3 y 5, y el Contrato de Comodato 161 de 2013 suscrito entre la EAAB ESP y Aguas de Bogotá, para la entrega de equipos que se evidenció fueron entregados en un 100% a pesar de prestar el servicio únicamente en la mitad.

Lo anterior significa que a la compra sobredimensionada en 112 equipos por parte de la EAAB ESP se suma que la empresa entregó en comodato a Aguas de Bogotá la totalidad de la flota adquirida cuyo número no era necesario para la prestación del servicio, lo que derivó en alta inoperatividad de los vehículos, mal uso, desgaste y deterioro de los mismos, situación que hizo necesaria la suscripción de una modificación al contrato de comodato en septiembre de 2013, para incluir el mantenimiento de la flota automotriz que permaneció en deterioro hasta 2013, cuando la EAAB ESP celebró los convenios para su mantenimiento con las firmas proveedoras DAEWOO KMA, NAVITRANS Y HEVCO SAS.

En el acto acusado se detalla que el informe técnico da cuenta de la falta de interventoría del contrato de comodato y de la voluntad manifiesta de Aguas Bogotá de devolver 48 vehículos especializados e inoperativos, que como se anticipó en el Control de Advertencia enviado al Alcalde Mayor se encontraban en estado de deterioro.

Por lo anterior, solicita se deniegue la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.¹

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*²

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prescribe:

¹ Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
² Artículo 231 *ibídem*.

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
 (...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas antes transcritas se tiene que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas

cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Adicionalmente, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

En los términos en que ha sido solicitada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, la medida cautelar será denegada, teniendo en consideración lo siguiente:

1) Es del caso advertir que si bien en el escrito de medida cautelar la parte demandante señala que se remite a los argumentos expuestos en el acápite de la demanda, específicamente en los conceptos de violación 2, 3, 4 y 5 por violación de los artículos 4, 5, 6, 53 de la Ley 610 de 2000, por inexistencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que dispone que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por lo que el Despacho procede a analizar los cargos de nulidad expuestos en el escrito de la demanda.

³ Artículo 231 *ibídem*.

Señala la parte demandante que los actos administrativos demandados están afectados de nulidad absoluta, por haber cobrado firmeza con posterioridad a la operación del fenómeno de la prescripción.

Advierte que el proceso de responsabilidad fiscal inició con el auto del 23 de septiembre de 2013, fecha en la cual se profirió el Auto por el cual se abre un proceso", no obstante dicho auto de apertura es aclarado por auto del 8 de octubre de 2013.

En el proceso de responsabilidad fiscal se profirió el fallo No. 02 el 20 de octubre de 2017, contra el mencionado fallo se interpusieron los recursos de reposición y apelación los cuales fueron desatados por autos del 2 de octubre de 2018 y 16 de noviembre de 2018, fechas para las cuales y había operado la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Para resolver este argumento el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 9º de la Ley 610 de 2000 *"Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, establece:*

"ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Por su parte, el artículo 13 ibidem, señala:

"ARTICULO 13. SUSPENSION DE TERMINOS. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno". (Negrillas fuera de texto).

Revisadas las pruebas allegadas en esta instancia procesal el Despacho observa lo siguiente:

El **13 de febrero de 2013**, se ordenó la apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 170000-0002-13 en contra de los señores Gustavo Francisco Petro Urrego y Diego Fernando Bravo Borda (fls. 358 a 367 carpeta anexa No.3).

Posteriormente, mediante el **8 de octubre de 2013**, la entidad demandada profirió el auto por el cual se aclara radicación (fl. 373 cuaderno anexo no. 3).

Mediante auto del **24 de diciembre de 2015**, la entidad demandada profiere el auto por el cual se ordena la suspensión de unos términos de un proceso y ordena su envío a la Contraloría General de la República (fls. 731 a 740 cuaderno Anexo No. 3).

Por auto del **19 de febrero de 2016**, la Contraloría de Bogotá profirió auto por el cual ordenó reanudar los términos del proceso de responsabilidad fiscal (fl. 741 cuaderno Anexo no. 4).

Subsiguientemente, la Contraloría de Bogotá D.C., profirió la Resolución No. 3601 de **18 de diciembre de 2017**, "*Por la cual se resuelve una solicitud de recusación promovida por el señor Gustavo Francisco Petro Urrego y ordena la suspensión de términos dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-0002/13*" (fls. 1302 a 1310 cuaderno Anexo No. 6).

Por auto del **9 de agosto de 2018** la entidad demandada profiere el auto de reanudación de términos en materia de responsabilidad fiscal (fls. 1314 y 1315 cuaderno Anexo no. 6).

Atendiendo lo anterior, se observa que en el presente asunto se suspendieron los términos del proceso de responsabilidad fiscal así: se presentó una suspensión de términos del 24 de diciembre de 2015 al 19 de febrero de 2016, es decir, por el término de un (1) mes y 26 días y posteriormente los términos se volvieron a suspender desde el 18 de diciembre de 2017 hasta el 9 de agosto de 2018, por un lapso de siete (7) meses y 22 días.

Ahora bien, la Resolución No. 2697 de 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se decidieron los recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170000-002-13, fue proferido el 16 de noviembre de 2018, notificada por estado el mismo día y quedó ejecutoriada el 20 de noviembre de 2018 como se observa en la constancia de ejecutoria proferida por la Secretaría Común de la Contraloría de Bogotá (fl. 1374 cuaderno Anexo No. 6).

En ese orden, se tiene que desde la fecha de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, esto es el 13 de febrero de 2013, la Contraloría Distrital tenía hasta el 14 de febrero de 2018, para proferir la decisión y dar firmeza a la decisión que declara la responsabilidad fiscal como lo dispone el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, no obstante, el término se suspendió como ya fue explicado anteriormente, por lo que la entidad demandada tenía hasta el 4 de diciembre de 2018, para proferir la decisión que declara la responsabilidad fiscal.

Así las cosas, y como quiera que la Resolución No. 2697 de 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se decidieron los recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170000-002-13, fue proferida el 16 de noviembre de 2018, fue notificada por estado el mismo día y quedó ejecutoriada el 20 de noviembre de 201, no se presenta la figura de la prescripción de la acción fiscal.

2) Argumenta la parte demandante que la entidad demandada vulnera los artículos 4º, 5º, 6º y 53 de la Ley 610 de 2000, por inexistencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, en tanto que se falló con responsabilidad fiscal en contra de la demandante por un daño patrimonial inexistente.

Para resolver, el argumento del demandante, el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 4º de la Ley 610 de 200, establece:

"ARTICULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARAGRAFO 1o. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.*

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Por su parte, el artículo 5 ibidem, señala:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

Asimismo, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, dispone:

"ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías." (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 53 ibidem, establece:

"ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Ahora bien, revisado el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 02 de 20 de octubre de 2017, se observa que la Contraloría de Bogotá D.C., respecto del daño patrimonial señaló:

"(...)

Habiendo citado las normas y jurisprudencia, este Despacho concluye que la conducta desplegada por el implicado Diego Fernando Bravo Borda, en la suscripción de los contratos de suministros No. 106-263-848-2012 y 10626300-851-2012, desconoció los principios propios de la gestión fiscal particularmente el de la eficacia, la economía y de planeación que deben estar presentes en la contratación pública. Se explica dicha afirmación en el sentido que el estudio técnico, financiero y jurídico de la EAAB utilizó para la compra de la maquinaria para la implementación del sistema de aseo partió de las premisas equivocadas y sobredimensionadas que proyectaban la prestación del servicio de aseo al 100% de la ciudad, que en esencia no consultaban la verdadera necesidad que se quería satisfacer, como resultado en la práctica.

(...)

Así las cosas, es claro para este Despacho que Diego Fernando Bravo Borda, actuado como Gerente de la EAAB ESP suscribió los contratos de suministros Nos. 106-26300-848-2012 y 106-26300-851-2012, sin que hubiera antecedido o agotado cabalmente el principio de planeación inherente a la contratación pública desconociendo lo previsto en el

artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que consecucionalmente motivó la transgresión de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, acción que se configura como el nexo causal, por lo que el implicado incurrió en una conducta gravemente culposa.” (fls. 59 vltto y 60 cdno. ppal. No. 1).

De conformidad con lo anterior, se observa que la entidad demandada, respecto del daño patrimonial, señaló que la conducta del aquí demandante, en la suscripción de los contratos de suministros No. 106-263-848-2012 y 10626300-851-2012, desconoció los principios propios de la gestión fiscal particularmente el de la eficacia, la economía y de planeación que deben estar presentes en la contratación pública.

Además advirtió que el señor Diego Fernando Bravo Borda no agotó cabalmente el principio de planeación inherente a la contratación pública desconociendo lo previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que consecucionalmente motivó la transgresión de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, acción que se configura como el nexo causal, por lo que el implicado incurrió en una conducta gravemente culposa.

En ese orden, para el Despacho en esta instancia procesal no está clara la vulneración de los artículos 4º, 5º, 6º y 53 de la Ley 610 de 2000, respecto de la inexistencia de los elementos del daño puesto que el ente de control en el fallo No. 02 de 2017, indica que el señor Diego Fernando Bravo Borda, actuando como Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A ESP suscribió los contratos de suministros Nos. 106-26300-848-2012 y 106-26300-851-2012, sin que hubiera antecedido o agotado cabalmente el principio de planeación inherente a la contratación pública desconociendo lo previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que consecucionalmente motivó la transgresión de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, acción que se configura como el nexo causal, por lo que el implicado incurrió en una conducta gravemente culposa.

Así las cosas, para establecer la vulneración alegada por el actor, se hace necesario analizar las circunstancias en las cuales fueron proferidos los actos acusados y un análisis probatorio más profundo

propio de la decisión de fondo que ponga fin a la controversia planteada en el presente medio de control.

3) La parte actora señala que el ente de control profirió los actos administrativos omitiendo analizar la culpa del demandado al aplicar la presunción de culpa grave de que trata el artículo 6° de la Ley 678 de 2001, inaplicable en materia de responsabilidad fiscal.

Frente a este argumento, se advierte lo siguiente:

En el Fallo 02 del 20 de octubre de 2017 se indicó, que el señor Diego Fernando Bravo Borda, incurrió en una conducta gravemente culposa, señalando lo siguiente: *"(...) es claro para este Despacho que Diego Fernando Bravo Borda, actuando como Gerente de la EAAB ESP suscribió los contratos de suministros Nos. 106-26300-848-2012 y 106-26300-851-2012, sin que hubiera antecedido o agotado cabalmente el principio de planeación inherente a la contratación pública desconociendo lo previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, que consecuentemente motivó la transgresión de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, acción que se configura como el nexo causal, por lo que el implicado incurrió en una conducta gravemente culposa."* (fl. 60 cdno. ppal. No. 1).

De lo anterior se observa que la Contraloría de Bogotá, en el Fallo 02 del 20 de octubre de 2017, fundamentó la responsabilidad fiscal, señalando que: *"(...) La culpa es el elemento subjetivo por naturaleza, la disposición contenida en el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 610 de 2000, en concordancia con la sentencia C-619 de 2002"*, en la citada sentencia la Corte Constitucional interpretó que en los procesos de responsabilidad fiscal en curso o en los futuros que se inicien en las Contralorías, la culpa desplegada por los agentes debe estar establecida a título de dolosa o gravemente culposa (fls. 51 vltto y 52 cdno. ppal. No. 1).

Ahora bien, en el fallo antes mencionado, la entidad demandada al ocuparse del elemento de la culpa precisó:

"(...)

este Despacho determina anuado a lo anterior, en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con la sentencia C-619 de 2002, se estableció que el grado de culpabilidad a partir de la cual se podrá imputar responsabilidad fiscal sería la culpa grave, razón por la cual se entiende que únicamente hay lugar a imputar responsabilidad fiscal cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la actuación dolosa o gravemente culposa por parte del funcionario infractor, por ende solo debe responder cuando su conducta entrañe dolo o culpa grave." (fl. 51 vltto cdno. ppal. No. 1).

No obstante lo anterior, en el fallo de responsabilidad fiscal No. 02 de 2017, específicamente en el acápite denominado "*de la conducta*", se menciona y transcribe la Ley 678 de 2001 y si bien es cierto que la entidad demandada no señala expresamente que imputa la responsabilidad al aquí demandante basado en las presunciones de la ley antes mencionada, también lo es que no es clara la razón por la cual se menciona la norma, por cuanto el ente de control concluye que la conducta desplegada por el señor Diego Fernando Bravo Borda, en la suscripción de contratos de suministros No. 10626300-848-2012 y 10626300-851-2012, desconoció los principios propios de la gestión fiscal particularmente el de eficacia, la economía y planeación que deben estar presentes en la contratación pública.

Asimismo la entidad demandada señala que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con la sentencia C-619 de 2002, se estableció que el grado de culpabilidad a partir de la cual se podrá imputar responsabilidad fiscal sería la culpa grave, razón por la cual se entiende que únicamente hay lugar a imputar responsabilidad fiscal cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la actuación dolosa o gravemente culposa.

En ese orden, en esta instancia procesal, para el Despacho no está clara la omisión en la que incurrió la entidad demandada respecto de la omisión de la culpa del señor Diego Fernando Bravo Borda, pues del análisis del acto acusado se reitera que se menciona la Ley 678 de 2001, pero no se imputa expresamente la culpa, basado en las presunciones de la citada ley, sino que se indica que de conformidad

con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 610 de 2000, en concordancia con la sentencia C-619 de 2002, se estableció que el grado de culpabilidad a partir de la cual se podrá imputar responsabilidad fiscal sería la culpa grave.

Por lo anterior, reitera el Despacho que se debe hacer un análisis probatorio más profundo y de los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, para establecer si efectivamente la entidad demandada omitió analizar la culpa y si se basó en las presunciones de la Ley 678 de 2011, para imputar la responsabilidad al aquí demandante.

4) Advierte la parte actora que la entidad demandada vulneró el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, al omitir el deber de resolver sobre todas las peticiones oportunamente formuladas en los argumentos de defensa y en el recurso de reposición y en subsidio apelación.

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho no advierte que en esta instancia procesal las actuaciones desplegadas por la Contraloría de Bogotá, al proferir los actos administrativos demandados hayan desconocido el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, al omitir el deber de resolver sobre todas las peticiones oportunamente formuladas en los argumentos de defensa y en el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-002-13, por cuanto no se ha allegado pruebas que demuestren que efectivamente la entidad demandada dejó de resolver las peticiones presentadas por el demandante dentro del proceso antes mencionado, razón por la cual se reitera que se hace necesario hacer un análisis de

las condiciones en que se profirieron los actos administrativos demandados, de los antecedentes administrativos y de las pruebas que se recauden en el transcurso del proceso de la referencia.

En ese orden, advierte el Despacho que la violación normativa invocada por el demandante no es apreciable con la confrontación de las disposiciones acusadas, las pruebas allegadas en esta instancia y las disposiciones jurídicas que se dicen quebrantadas; como tampoco es posible determinar la violación de dichas normas, por cuanto es necesario hacer un análisis de las condiciones en que se profirieron los actos administrativos demandados, para determinar que la Contraloría General de la República al expedir los actos cuya nulidad se pretende incurrió en vulneración de los artículos 4, 5, 6 y 53 de la Ley 610 de 2000, y el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que en ese contexto se hace necesario un estudio probatorio más profundo.

Finalmente, la parte actora señala que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 610 de 200 los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él, deben ser incluidos en el boletín de responsables fiscales.

La cuantía de la condena impuesta al demandante representa una suma absolutamente impagable aun a título provisional, en tanto que durante toda su vida laboral no ha devengado ni siquiera una ínfima parte de ella como tampoco ha recibido herencias ni ha sido afortunado ganador de ningún juego de suerte y azar por valor alguno y menos en el monto en el que ha sido condenado.

Frente a este argumento el Despacho advierte que ante la improcedencia de la declaratoria de la medida cautelar solicitada, por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará sobre los perjuicios, dada la naturaleza de las pretensiones de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Niégase la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo No. 2 del 20 de octubre de 2017 proceso de responsabilidad fiscal No. 170000-002/13; **b)** Auto del 12 de octubre de 2018 por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra del Fallo No. 002 del 20 de octubre de 2017" y **c)** Resolución No. 2697 de 16 de noviembre de 2018, "Por el cual se deciden recursos de apelación dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170000-002-13", proferidos por la Contraloría de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **incorpórese** el cuaderno de medida cautelar al cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201300432-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
 ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ S.A
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
 PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 750 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera (fls. 137 a 142 cuaderno Consejo de Estado), en providencia del 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP EAAB ESP y ordenó tener como desistido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de febrero de 2015.

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado